

407



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

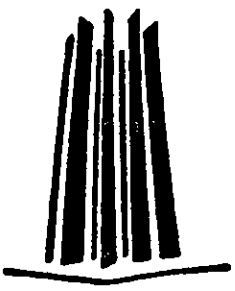
“LA INEFICACIA DE LOS ALIMENTOS POR  
COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ

296483

ASESORA: LIC. GLORIA C. ZARATE DIAZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ESTA TESIS LA DEDICO:**

**AL SEÑOR;** Por haberme dado la vida y cuidarme desde los momentos de gestación dentro del vientre de mi madre, asimismo al permitirme compartir estos momentos con la gente que me rodea y con quien vivo y viviré todo el tiempo que me conceda, pidiéndole su bendición durante todo ese tiempo.

**A MI MADRE;** Quien ha sido siempre la base principal de mi superación y por depositar en mi toda su confianza así como haber procurado las cosas que en aquellos momentos fueron indispensables para poder estar hoy con ella, esperando se sienta llena de orgullo por siempre.

**A MI ALMA MATER;** Por haberme formado como profesionista dentro y fuera de sus instalaciones, así como por inculcarme los valores que me impulsan para hacer prevalecer en la más alta cúspide a mi profesión. **GRACIAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN PARTICULAR A SU CAMPUS ARAGON.**

**A MI HERMANO HUGO;** Dedicándotela como una muestra de que todo se puede obtener siempre y cuando se le ponga dedicación y empeño a si como saber lo que uno mismo quiere para la posteridad y a quien exhorto ser mejor para su bienestar propio buscando una profesión.

**A ROBERTO VALLE RODRIGUEZ;** Por considerarlo como mi segundo hermano quien siempre me ha brindado su apoyo en los momentos más difíciles y por nunca esperar algo a cambio de su ayuda, admirando por su destacada capacidad dentro de su trabajo como profesionista y agradeciendo su participación para la consolidación de este trabajo esperando que siempre continuemos con esa fraternidad sincera.

**A MARLENE REYES;** Por ser una persona de suma importancia en mis determinaciones que realizo, así como por mantenerte cerca de mi en cualquier momento y quien nunca soslaya lo esencial de nuestra relación, pidiéndole ponderar que no todo en la vida es bonito, y en ocasiones nuestras acciones se mantendrán permeando nuestras vidas. **TE AMO.**

**A MI ASESORA;** Lic. GLORIA C. ZARATE DÍAZ, por haberme brindado su apoyo en la consolidación del presente trabajo de investigación, asimismo por estar siempre dispuesta a escucharme y dedicarle el tiempo requerido a esta tesis, DIOS LA BENDIGA.

**A MIS AMIGOS;** A todos y cada uno de ellos que siempre han estado cerca de mí para brindarme su apoyo incondicional contribuyendo a la consolidación de mi superación personal.

**A HORACIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ;** Por la amistad sincera que tenemos y por considerarlo uno de mis mejores amigos en cualquier situación, esperando te sirva de ejemplo para que ponderes que en ocasiones es importante sobresalir del grupo donde te encuentras en movimiento y que nunca es demasiado el esfuerzo por conseguirlo.

**A JOSE LUIS PARRA MILLAN Y FAMILIA;** El poco tiempo de conocernos refleja que nuestra amistad pareciera ser de mucho tiempo atrás, agradeciéndote tu participación en la terminación del presente trabajo y por los conocimientos de la profesión que en su momento me has transmitido, así como por tu sincera disponibilidad de apoyo.

**A LUIS MIGUEL Y ROCIO QUIROZ;** la vida se encuentra llena de dificultades para poder realizar las metas que uno se fija, de donde siempre dependerá de uno el alcance de sus logros invitándolos a echarle muchas ganas para ser cada día mejor frente a los demás que se encuentran compitiendo en nuestra profesión, a quienes por ser compañeros de banca se las dedico muy sinceramente.

**A ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR;** A quien por su destacada capacidad en el manejo de sus funciones, y su sostenible postura de hacer prevalecer las decisiones de aquellos que en un momento determinado decidieron elegirlo como el segundo Jefe de Gobierno Capitalino de elección popular.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

	Págs
1.1 En Roma.....	1
1.2 En Francia .....	6
1.3 En España .....	7
1.4 En Grecia .....	10
1.5 En México .....	11

### CAPITULO II

#### GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1 Derecho a la pensión alimenticia .....	16
2.2 Los sujetos de la relación jurídica .....	16
2.2.1 Acreedor alimentario .....	17
2.2.2 Deudor alimentario .....	20
2.3 Personas que tienen acción para demandar los alimentos .....	21
2.4 Marco conceptual de los alimentos .....	22
2.4.1 De tipo doctrinal .....	23
2.4.2 De tipo legal .....	27
2.4.3 De tipo jurisprudencial .....	28
2.4.4 Personal .....	29
2.5 Características de los alimentos .....	30

2.5.1	Alternativa .....	30
2.5.2	Sucesiva .....	31
2.5.3	Divisible y mancomunada .....	31
2.5.4	Inembargable .....	32
2.5.5	Imprescriptible .....	32
2.5.6	Intransigible .....	32
2.5.7	Garantizable .....	33
2.5.8	De derecho preferente .....	33
2.5.9	No es compensable ni renunciable .....	34
2.5.10	Proporcional .....	34
2.5.11	Intransferible .....	35
2.5.12	De orden sucesivo .....	36
2.5.13	Reciproca .....	36
2.5.14	Personal .....	37
2.5.15	No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha .....	38
2.5.16	De pago provisional.....	38
2.5.17	Informalidad de la demanda .....	38
2.5.18	Incremento automático .....	39
2.6	Fuentes de la obligación alimentaria .....	39
2.6.1	Ético .....	41
2.6.2	La ley .....	42
2.6.2.1	Matrimonio y concubinato .....	42
2.6.2.2	Parentesco .....	45
2.6.2.3	Divorcio .....	47
2.6.2.4	Testamento inoficioso .....	49
2.6.2.5	Viudez (a la mujer en cinta) .....	49

2.6.3	El convenio .....	50
2.6.3.1	En rentas vitalicias .....	50
2.6.3.2	En el divorcio voluntario .....	51
2.6.4	Voluntad unilateral .....	52
2.6.4.1	Testamentos y legados .....	52
2.7	Cesación de la obligación alimentaria .....	53
2.8	Aseguramiento de los alimentos .....	55

### **CAPITULO III**

## **EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE L DISTRITO FEDERAL.**

3.1	Personas que se ven inmersas en los juicios de controversia del orden familiar en los juzgados del Distrito Federal .....	57
3.2	Concepto de parte en el juicio .....	58
3.3	Partes que intervienen en la relación alimentaria.....	59
3.4	La capacidad .....	60
3.5	La representación .....	61
3.6	La legitimación .....	62
3.7	Relación entre legitimación y representación .....	63
3.8	Diferencia y relación entre proceso y procedimiento .....	63
3.8.1	La forma procesal .....	64
3.9	El litigio .....	64
3.10	La pretensión .....	65
3.11	La acción .....	65
a)	Como sinónimo de derecho .....	66
b)	Como sinónimo de pretensión y demanda .....	66

c)	Como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional .....	66
3.12	Los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales .....	67
a)	El suplicatorio .....	67
b)	Carta orden o despacho .....	67
c)	Exhorto .....	67
3.13	Medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares .....	68
3.13.1	La notificación .....	68
a)	Personal .....	69
b)	Por cédula .....	69
c)	Por edictos .....	70
d)	Por exhorto .....	70
e)	Carta Rogatoria .....	70
f)	Por boletín judicial .....	70
g)	Otras .....	70
3.13.2	El emplazamiento .....	70
3.13.3	Requerimiento .....	71
3.13.4	La citación .....	71
3.14	La jurisdicción .....	71
3.15	La competencia .....	72
3.16	El proceso .....	73
3.17	Etapas en que se divide el proceso .....	74
a)	La instrucción .....	75
b)	La postulatoria .....	75
c)	La probatoria .....	75
d)	Ofrecimiento de la prueba .....	76
e)	Admisión de la prueba .....	77
f)	Preparación de la prueba .....	77
g)	Desahogo de la prueba .....	78
h)	La preconclusiva .....	79
i)	El juicio .....	80
3.18	Resoluciones de los tribunales .....	80
3.19	Requisitos formales de la sentencia .....	81
3.19.1	El preámbulo .....	81
3.19.2	Resultandos .....	82



3.19.3	Considerandos .....	82
3.19.4	Los puntos resolutiveos .....	82
3.20	Requisitos esenciales de la sentencia .....	83
3.20.1	Congruencia de la sentencia .....	83
3.20.2	Motivación de la sentencia .....	84
3.20.3	Exhaustividad de la sentencia .....	85
3.21	Papel que en el proceso incumbe al juzgador .....	85
3.22	Fundamento de los alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .....	85
3.23	Crítica a la controversia familiar de los alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .....	89

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

4.1	Planteamiento de la problemática en la hipótesis del tema de análisis .....	92
4.2	El juicio de alimentos por comparecencia ante la secuela procesal y su ineficacia .....	93
4.3	Controversia de lo familiar, interpretación del segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	96
4.4	Propuesta para una mejor eficacia en los juicios de alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .....	98

**CONCLUSIONES** ..... 101

**BIBLIOGRAFIA** ..... 104

<b>ECONOGRAFÍA</b> .....	105
<b>LEGISLACIONES</b> .....	105
<b>ANEXOS</b> .....	106

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día los menores de edad gozan del derecho de que sus padres y los demás obligados les proporcionen los alimentos para su subsistencia, implicando para ello la comida, el vestido, la educación, la recreatividad y por supuesto el afecto que en ocasiones este último no es tomado en cuenta, ya que algunos dicen que no es tan necesario como los demás, al considerar la frase teológica "no solo de pan vive el hombre".

Cuando los padres de los menores se separan por determinadas circunstancias, los hijos son quienes sufren de las inclemencias de la vida en el sentido de que no siempre se les proporcionan los alimentos que les serán indispensables para su subsistencia, ya que por lo regular el padre es quien incurre en el incumplimiento de proporcionar la pensión alimenticia en favor de los hijos y en determinados casos incluyendo a la esposa.

Para esto se cuenta con la garantía Constitucional de los que los padres tienen la obligación de suministrar los alimentos a sus hijos, lo cual permite que se cumpla ese derecho consagrado en el máximo ordenamiento jurídico de México, asimismo, las instituciones públicas brindarán el apoyo para la protección de estos menores, que pueden estar expuestos a situaciones de esta índole.

Aunado a lo anterior el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla la solicitud de los alimentos por comparecencia, siendo su objetivo primordial proteger a las acreedoras alimentarias de escasos recursos que no tienen la capacidad económica de pagar un abogado particular, que les tramite los alimentos de sus hijos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El Gobierno Capitalino tiene creado la Defensoría de Oficio del Fuero Común, con la finalidad de prestar la asesoría, así como la representación en los juicios de diversas índoles, pero para el tema que nos toca estudiar como es el de Los Alimentos por Comparecencia ante El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estos defensores de oficio hacen que la solicitud verbal de los alimentos se encuentren con una ineficacia en la secuela procesal al dejar en un estado de indefensión a la acreedora alimentaria, ya que estos defensores cuentan con mucha carga de trabajo y en ocasiones no se encuentran bien preparados para poder brindar una mejor asistencia legal, es por ello que se elijo el tema de "La Ineficacia De los Alimentos por Comparecencia Ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

En el capítulo primero citaremos a algunos países en donde tuvo sus orígenes los alimentos, como medio de subsistencia de los derechohabientes, siendo esta una obligación de carácter alimentario, así como la evolución que fue adquiriendo hasta nuestros días y las leyes que lo fueron regulando de manera paulatina.

En cuanto al segundo capítulo estudiaremos las generalidades de los alimentos, como es el caso de las fuentes de la obligación alimentaria, sus características, en que momento cesa, su aseguramiento así como las personas que tiene acción para demandarlos, entre otras cuestiones que son indispensables para conocer el tema de los alimentos en el ámbito jurídico.

En tanto que en el tercer capítulo investigaremos el juicio de alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para poder determinar cual es la secuela procesal que se da, a fin de que la acreedora alimentaria obtenga una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos por medio de este órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta al cuarto y último capítulo analizaremos la ineficacia de los alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal, siendo su punto central la falta de defensores de oficio adscritos a los 40 juzgados familiares que conforman este órgano impartidor de justicia del fuero común, ya que la Defensoría de Oficio del Fuero Común misma que depende del Gobierno Capitalino, solo cuenta con 222 defensores de los cuales 58 atienden las controversias que se presentan en estos juzgados.

De esto pudimos observar que de manera continua los defensores de oficio adscritos a los juzgados familiares en el Distrito Federal, no cuentan con mucha experiencia pero si con mucha carga de trabajo, lo que trae como consecuencia que se deje en un estado de indefensión a la parte actora en los juicios de alimentos por comparecencia ante esta instancia judicial.

En este panorama se esta ponderando el tema como una garantía procesal de quienes solicitan este derecho, sin soslayar la importancia que es para el Estado la protección de los menores.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

### 1.1.-EN ROMA

Los alimentos comienzan con la historia de la humanidad, cuando hablamos de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual va a tener su nacimiento de las múltiples relaciones familiares, en ocasiones tiene su nacimiento en la propia naturaleza y en otras se origina por mandato de la ley.

Para el desarrollo integro del contenido del presente trabajo, es necesario hacer referencia a los antecedentes históricos, que nuestros legisladores tomaron en consideración para la creación de nuestras leyes, principalmente para la del tema que hoy nos ocupa; los alimentos.

El Derecho Romano ha sido y siempre será el cuerpo legislativo fundamental, que en todos y cada uno de los países se ha tomado como alusión, para la formación de sus leyes, y es por ello que es necesario hacer referencia a él, para poder seguir la evolución de los mismos a través de la historia en una visión rápida y concreta.

El Derecho de los alimentos en el Derecho Romano tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque en sus orígenes de este derecho no se encontraba regulado específicamente, pero la ley de las XII, tablas la más remota e importante legislación de esa época, carece de un texto expresamente en ésta materia.

Como el Pater Familia era el jefe de la domus, él tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y estos en ese tiempo eran vistos como una "res" (cosa), pero al ser el jefe de la domus a él le implicaba la manutención de los hijos,

de su esposa (Convetiu in manu) y en general a todos aquellos que formaban parte de su domus por lo que "...el pater familias, es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes, titular de los iura patronatos sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos..." "...En resumen en la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad procesal, en los aspectos positivo y activo. Todos los miembros de la domus dependen de él..."<sup>1</sup>

Asimismo se concedía la facultad al padre de abandonar a los hijos, es decir él tenía el IUS EXPONENDI, pues los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos por no pertenecerles ni su propia vida en ese tiempo.

Con el paso del tiempo el pater familia fue perdiendo fuerza en ese sentido, pues con las practicas introducidas por los cónsules, fueron interviniendo paulatinamente en los casos en que los hijos eran abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en opulencia y abundancia, o bien si se presentaba en caso contrario, en el que el padre viviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

Se dice que la deuda alimenticia fue consagrada en la época del pretor, quién en esos tiempos era funcionario Romano, siendo el principal encargado de corregir y administrar la Justicia, pues a él se le consultaba y quién ponía una sanción sobre todo lo que se relacionara con los alimentos.

Eugene Petit al tratar las relaciones de los manumitidos con el patrón nos dice: " El liberto en virtud de agradecimiento le debía al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentran el obsequium, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad ".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>.- Margadant. S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978, P. 196.

<sup>2</sup>.-Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, P. 191.

Por lo que el patrón y el liberto de acuerdo con lo anterior tenía la obligación recíproca de suministrarse alimentos en caso de necesidad.

Con respecto a la existencia y al reconocimiento de los alimentos el maestro Margadant, nos dice "La obligación a los hijos y el deber de estos de socorrer al padre, se da en la época de Marco Aurelio, en donde se reconoce la existencia, en la relación padre hijo de un recíproco derecho de alimentos".<sup>3</sup>

La Alimentarii Pueri et Puellas, es el nombre que se les daba en Roma a los niños que se educaban y se criaban a expensas del Estado, pero para que estos obtuvieran ese nombre debía de nacer necesariamente libres, en consecuencia los alimentos se le otorgaban a los hombres hasta la edad de los 11 años y a las niñas hasta los 14 años.

Con la Constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio, se reglamentó lo referente a los alimentos de los ascendientes y descendientes, pero tomando en cuenta del principio de que serán conforme a las necesidades del que las necesita y de acuerdo a las posibilidades del que los da.

En el tiempo de Antonio Caracala, se declara como ilícita la venta de los hijos, y solo se esta al padre en caso de mucha necesidad y solamente lo podían hacer para satisfacer su necesidad de alimentarse, pero mientras en la época de Séptimo Severo se le suprimió al Pater Familia el derecho del *ius Vita Nesisque* (Derecho de Vida y de Muerte) que tenía sobre sus hijos, asimismo se facultó al hijo para poder reclamarle los alimentos reconociéndole además el derecho de quejarse judicialmente en contra del que fuera el Pater Familia.

---

<sup>3</sup> Ob. Cit, Margadant, S. Pág 201.



En los tiempos de Justiniano, se ven ya en un sentido claro lo concerniente a los alimentos, pues en el libro XXV Título III, Ley V, del Digesto, regulando los alimentos, en el número I vemos que "a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que ha salido de su potestad por otra causa, y juzgar " que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres y a éstos los han de alimentar los hijos" 4

En este ordenamiento también se establece la reciprocidad de los alimentos que se deban a los hijos y a los padres. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos incestuosos.

Otras de estas disposiciones concernientes a los alimentos que contempla el Digesto en comento son: "él juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo mismo por que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes(3). En el número 4, se ve la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. a más que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores (5). También alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada(6). Pero se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba así mismo(7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad, sino solamente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos. (12). Así como que el hijo militar que no tenga los recursos debe ser alimentado por su padre (15). Si la madre reclamase al padre los alimentos que

---

4.- Digesto Libro XXV, Título III, Ley V, Citado por Bañuelos Sánchez Froylan. El derecho de Alimentos, Editorial Sista. México, 1991, P.15.

prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos (14). Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso e encontrarse en la necesidad pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres (13 y 16). También encontramos que el patrón debe de dar alimentos al liberto y este a su patrón (18 a 26).<sup>5</sup>

En el mismo ordenamiento en comento en su libro XXV, Título III, Ley Número 10, "dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía; la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV, 43) además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo (44)."<sup>6</sup>

En la ley Romana estatúa se establecía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, la obligación recaía al abuelo y demás ascendientes por línea paternal, y cesaría por ingratitud grave de los hijos o si estos fuesen ricos.

En cuanto al legado los alimentos comprende todo lo necesario para el sustento de la persona, tales como; la comida, la habitación de acuerdo a esta forma de dar alimentos en el derecho romano se contaban los gastos de educación, a no ser que los dispusiera así el testador, y si al respecto no se decía la forma en la que deberían prestarse, entonces se entendía a lo que en vida hiciera habitualmente el testador; a la que a otros con igual finalidad dejaba, o en fin, a su riqueza y a las necesidades del legatario.

---

<sup>5</sup> Ibid, Pág 16

<sup>6</sup> Ibid, Pág 16

Con relación a lo anterior podemos observar que desde en el derecho romano los alimentos comprendían: la comida, el vestido, habitación y la educación y que al igual que en nuestra legislación los alimentos deberían de proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, por lo que la obligación sería variable según las circunstancias de cada caso.

Los romanos establecieron que el estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época menesterosos y lo hacía distribuyéndolo gratuitamente; aceite, sal, vino y trigo. Actividad que se le atribuía el nombre de CONGIARIUM, pero esto era realizado por el Estado como una medida política más que por caridad al necesitado, ya que con ello conquistaban el favor del pueblo. En la época imperial no se otorgaba esta distribución en especial solamente sino también en dinero y a esto se le dio el nombre de LIBERTAS O LARGITIO, palabras que aparecían en las monedas de esa época acompañadas de un número ordinario para indicar que era la primera, segunda, tercera, etc., que se le otorgaba por ese concepto.

## **1.2- EN FRANCIA**

El orden familiar y el parentesco está muy vinculado en este país con la obligación de proporcionar alimentos, siendo estas obligaciones alimentarias a la familia, forman el gran caudal de las obligaciones legales en la materia que nos ocupa y abarca a los parientes legítimos y cónyuges, sin embargo a pesar de la trascendencia que tiene el derecho Francés en casi toda Latinoamérica, se critica el método del Código de Napoleón, en cuanto al desorden que existe respecto a esta materia, pues se encuentra distribuida en el capítulo referente a la familia y así la vemos en lo relacionada al matrimonio y la filiación, el mismo acepta la reciprocidad de la obligación de dar los alimentos.

En su Código Civil vigente de Francia establece en sus artículos 205 al 211 y los 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; en el artículo 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (Artículo 205), obligaciones que este ordenamiento les atribuye.

### **1.3.-EN ESPAÑA**

El primer ordenamiento jurídico que surgió en España y que a su vez contemplaba la obligación alimenticia, fue la ley de las siete partidas dada por el Rey Alfonso X "EL SABIO" la cual llevaba su nombre. En el título de alimentos, este viene a ser una transcripción sobre lo que el derecho romano había legislado al respecto. Ahora bien, en la partida cuarta título XIX Ley II decía que la obligación para los padres de criar a sus hijos era, dándoles de comer, vestir, beber, calzar, donde vivir, así como todas aquellas cosas que fueran indispensables para vivir, también estableciéndose la facultad de darlos de acuerdo a su situación económica del deudor, y asimismo poder castigar al que incumpliera por medio de un Juez.

Con base en lo anterior los alimentos deberían suministrarse de acuerdo y con las posibilidades del deudor. Esta ley además contemplaba la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes; y en caso de divorcio entre los cónyuges el que fuera culpable era el encargado de criar a sus hijos si este era rico, pero la guarda de éstos quedaba o más bien se le otorgaba a la madre, pero si esta se volvía a casar el derecho de criarlos y tenerlos pasaba al padre y entonces la madre perdía el derecho de recibir alimentos, pero esto solo podía suceder si el padre era rico. Con lo que respecta a los hijos nacidos en concubinato o bien del adulterio el padre tenía la obligación de criarlos aunque esta obligación no se extendía a los parientes del padre, pero sí a los de la madre. En estas partidas

también se permitía que el padre estando en la pobreza y tenía hambre podía vender o empeñar a sus hijos por que con lo que obtuviera se comprara comida y no muriera de hambre, ni él ni sus hijos, también se consigno en estas, que la viuda tenía derecho a percibir los alimentos cuando se pedían a nombre del hijo.

En el derecho feudal, la obligación alimenticia se da ente el señor Feudal y el vasallo, asimismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características de régimen.

En cuanto al derecho Canónico, extendía a su vez el medio de aplicación de total obligación las obligaciones familiares y extrafamiliares.

Cuando fue el descubrimiento de América en la época moderna, hasta Carlos VI, se dieron a conocer las leyes de Toro, en donde sus interpretes y tratadistas reconocidos, afirman que los hijos naturales para poder reclamar los alimentos de sus progenitores, se necesitaba que ellos se encontraran en el supuesto de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le pudiera permitir dar cumplimiento a esa obligación.

Posteriormente en la época contemporánea da nacimiento el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, en el que solo se podrá exigir esta obligación entre parientes legítimos sin que se tome en cuenta a los hermanos, no ocupándose de hacer un estudio especial de los alimentos.

Con el ordenamiento del Código Civil Español de 1888, 89, en su artículo 142 y siguientes, hace mención de los alimentos comprendiendo todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia medica, según la posición social de la familia. Así como la educación del alimentista si es menor de edad.

En el artículo 143, nos habla de que los hijos deben alimentar a sus padres, aún y cuando sean hijos naturales o legítimos o ilegítimos, viéndose la obligación de los padres con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea su origen de nacimiento.

En este derecho Español se encuentra contemplada la obligación de dar alimentos entre los hermanos, que lo necesiten o porque este imposibilitado, ya que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos, y por esta circunstancia no puede procurarse los medios necesarios para sobrevivir, siempre estará presente esta obligación entre hermanos aún y cuando solo sean uterinos o consanguíneos.

Cuando se da una separación de hecho o en su caso de carácter judicial, el marido tendrá la obligación de proporcionar los alimentos a su cónyuge, teniendo presente lo mismo en los casos de la separación por interdicción.(artículos 67, 68, y 1434)

En el caso de la mujer en cinta y que esta sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios (artículo 964). A la muerte del esposo, la mujer tiene la obligación de exigir que durante un año se le den los intereses o frutos de la dote, o en su caso que le proporcionen los alimentos del caudal que constituía la herencia del marido. (artículo 1369)

Con base en lo anterior el artículo 1430 nos habla en el sentido de que la masa común de bienes se le deberán de dar a los alimentados, al cónyuge supérstite y a sus hijos, en tanto se hace la liquidación del caudal inventariado y se le entregue su haber.

Entre el adoptante y el adoptado, también se tiene la obligación de proporcionarse alimentos, pero condicionándose en cuanto a no perjudicar a los hijos naturales

reconocidos, estos por tener un derecho preferente, asimismo el adoptado no podrá pedir los alimentos a la familia del adoptante.(artículo 176)

Este ordenamiento Español, hace referencia a las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir los alimentos como una obligación:

1. Por muerte del alimentista
2. Cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sus necesidades, sin desatender sus propias necesidades y de manera ligada las de su familia
3. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso
4. Que haya cometido alguna falta de las que den lugar a la desheredación
5. Cuando a los descendientes se les da alimentos, pero que esta obligación venga del mal comportamiento social o en su caso falta de aplicación al trabajo mientras subsiste la causa.

Además de que fue una copia del derecho romano como ya mencionamos al inicio de este título, tuvo un avance en reglamentar las causas de cesación de la obligación alimenticia, y la relación que existe entre el adoptante y el adoptado.

#### **1.4.-EN GRECIA**

La obligación alimenticia, los Griegos la establecieron, del padre en relación con los hijos, y estos hacían aquél recíprocamente. El deber de los hijos, con sus

padres, se quebrantaba en circunstancia como: la prostitución de los hijos además se estableció el derecho que tenía la mujer viuda o divorciada, de exigir los alimentos.

Solamente las personas sometidas a la patria potestad podían exigir alimentos, pero tiempo después se otorgaron los descendientes y emancipados y posteriormente a los tutelados.

## 1.5.-EN MÉXICO

En el México prehispánico las instituciones de la familia tuvieron muchas variaciones atendiendo siempre a las culturas y regiones.

En la época colonial existió el Fuero Real, que era una obra legislativa realizada por Alfonso X El Sabio, en el año de 1225, en donde recopiló las leyes municipales y nobiliarias, en las que se tiene las modificaciones al derecho romano, en materias de derecho penal, mercantil etc., así también en la materia civil, tratándose de manera breve el tomo de los alimentos en el título VIII, bajo el rubro denominado "De los Gobiernos" palabra que antiguamente significaba alimentos o bien los sustentos que necesitaba una persona para vivir.

En este mismo sentido se encontraron vigentes las Ley de las Siete Partidas o Libro de las Siete Leyes, que son un conjunto de disposiciones legales formadas por siete libros, obra que fue realizada por orden de Alfonso X El Sabio de Castilla en 1263, en el que su contenido era:

- La primera trata de las fuentes del derecho, así como de aspectos religiosos y eclesiásticos



- La segunda trata del derecho público
- La tercera del derecho procesal
- La cuarta, quinta y sexta tratan del derecho civil
- La séptima habla sobre el derecho penal

En la partida cuarta trata de los aspectos relacionados con los alimentos que se tienen el hijo con el padre; en este sentido los padres debían proporcionar alimentos a los hijos, contenido esto dentro de la "crianza" que consistía en todo aquello para vivir y que alguien daba a otro.

Desde aquí se fijó la competencia para el juzgador indicándosele el juicio, lo cual fue necesario para que se le diera seguimiento, para resolver sin que fuera necesario pedírselos a quien le correspondía dar los alimentos.

Las Leyes del Toro fueron creadas en 1506, para dar diversidad de criterios respecto a las leyes elaboradas con anterioridad, como el Fuero Real, las Siete Partidas entre otras, componiéndose de leyes relativas principalmente al derecho de familia, en la que únicamente la ley X, señalaba la manera en como los padres tendrían que satisfacer la obligación alimenticia.

Este ley menciona ya el término de "alimento", palabra que engloba todo lo necesario para la subsistencia del hijo y que hasta la fecha contempla el Código Civil para el Distrito Federal.

Podemos observar que en los aztecas su matrimonio era poligámico (en Texcoco y Tacuba, solo lo practicaban los nobles) de estas esposas una era la que tenía

preferencia sobre las demás y tal se manifestaba en la situación de que gozaban sus hijos en caso de reputación de la sucesión del padre. En esos tiempos existió la costumbre de casarse con la viuda de su hermano, lo que se podía equiparar al liverato Hebreo.

En el México Independiente aparecen los primeros ordenamientos jurídicos en materia Civil, contenida en los códigos de 1870 y 1884, en donde se hace referencia a los alimentos.

El Código de 1870 fue redactado por la comisión integrada por don Mariano Yáñez, José María la Fragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes reconocen que el Derecho Romano es un antecedente de la colaboración del Código mismo que entró en vigor el 1° de Marzo de 1871 en el Distrito y Territorios Federales.

Al ocuparse el Código Civil de 1870 sobre los alimentos, se da el carácter de reciprocidad del derecho de alimentos, al decir que el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Se imponía la obligación de suministrar los alimentos, esencialmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como los padres y demás ascendientes por ambas líneas.

También se reglamentaba que los hijos tienen la obligación de alimentar a los padres, a falta o por imposibilidad de estos recaía la carga de la deuda en los demás descendientes.

Vemos que en este Código de 1870, que en cuando a falta de ascendientes, la obligación recaía en los hermanos siendo los principales obligados los que fueren de padre o madre y en su defecto los que fueran de padre.

El Código de 1884, surge de manera reproducida a la del Código de 1870, pero en el se ven algunas modificaciones y adiciones que tratan de dar un perfeccionamiento a la reglamentación del derecho de los alimentos en la legislación civil.

De igual manera el contenido de dicho reglamento en materia de alimentos, se traslada a la Ley de Relaciones Familiares, ley que fue promulgada durante la presidencia de Don Venustiano Carranza el día 9 de Abril de 1917, dejando de regir el 1º de octubre de 1932, en la que se lleva a cabo la reforma integral de derecho familiar, misma que posteriormente fue absorbida por el Código Civil de 1928, el cual tuvo vigencia a partir del 1º de octubre de 1932, según consta en su artículo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de septiembre de 1932, abrogando al Código Civil de 1884, que regió desde el 1º de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, es decir estuvo vigente 48 años.

El resultado principal de esta reforma es la igualdad entre el marido y la esposa, en cuanto a que los dos ejercen autoridad dentro de su hogar, y en relación a los anterior el maestro Margadant nos dice: "... una innovación a la que la familia mexicana solo pudo ajustarse lentamente y que toda vía en muchos hogares no corresponde a la realidad. Sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educador, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Margadant, S. Guillermo. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. Ed. Texto Universitario 1971. U.N.A.M.

El Código Civil que en la actualidad rige es el de 1928, para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y aplicable en toda la República en materia Federal. Este Código tiene sus bases en el Código Civil de 1884. El Código Civil de 1928 entró en vigor el 1° de octubre de 1932.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS**

#### **2.1 DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA**

Noción.- El ser humano desde que nace se ve inmerso a tratar de realizar su propio patrimonio económico, lo cual en ocasiones no le es fácil, desprendiéndose de esto la existencia de las necesidades primarias que deben de saciar de inmediato encontrándose entre estas la alimentación, vestido, educación, entre otras que le permita el desarrollo de su vida.

Tomando en consideración estas necesidades el legislador trato de proteger desde este marco jurídico la vida de las personas sin importar su estado físico, se han emitido disposiciones legales que tienden asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos la obligación de proporcionar a otro u otros lo necesario para la subsistencia, dando origen así a la pensión alimenticia a favor de quienes la necesitan.

Dentro de la obligación alimenticia como relación jurídica se dan tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza, el sujeto activo que exige, el que esta obligado deudor alimentista, y el objeto o contenido de la relación jurídica que es la pensión alimenticia.

#### **2.2 LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA**

Dentro de esta relación jurídica van a existir dos sujetos, el primero se llamara deudor alimentario quien va a ser la persona que va a tener la obligación de proporcionar alimentos y la segunda que es el acreedor alimentario quien va a ser el que tiene el derecho a que se le proporcionen estos.

Tomando en consideración el artículo 301 de la ley adjetiva en la materia una de la características de los alimentos que es la reciprocidad, estos sujetos pueden cambiar y convertirse, el que en un principio era deudor en acreedor y el que era acreedor en deudor, atendiendo de cómo cambien las circunstancias de acuerdo con los supuestos jurídicos.

Estas personas adquieren su régimen por los más estrechos vínculos jurídicos, como son la relación conyugal que liga a los esposos; la de consanguinidad entre ascendientes, descendientes, ciertos parientes colaterales; la de adopción entre adoptante y adoptado, la relación del concubinato entre los concubinos, la de divorcio en ciertos casos entre los divorciados; y la de dependencia económica entre el dependiente económico y el que lo mantiene.

## **2.2.1 ACREEDOR ALIMENTARIO**

Es la persona que en virtud del matrimonio, adopción, concubinato, parentesco, algunos casos de divorcio y por ultimo la dependencia económica, estará en aptitud de exigir de otra, la cual va a tener el nombre de deudor alimentario, para que cumpla con la obligación que le corresponde para así poder sufragar sus necesidades como son las de vestir, calzar, tener una diversión, profesión u oficio que más le acomode a su gusto.

Nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, nos enmarca la serie de acreedores alimentistas que existen atendiendo a los artículos del 303 al 306 de la

ley antes citada, asiendo recaer esta obligación según la situación del acreedor alimentista.

El artículo 302 nos habla de que los cónyuges deben darse alimentos determinando cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y en los demás que disponga la ley.

De lo anterior podemos observar que aunque exista el divorcio la obligación de carácter alimentario va a subsistir, con lo cual se tendrán que cubrir las cantidades necesarias para así satisfacer sus necesidades que requiera atendiendo a lo que nos dispone el artículo 322 de la ley en comento.

En cuanto al parentesco la ley los enmarca de la siguiente manera:

- I. Padre a hijos;
- II. Hijos a padres;
- III. Ascendientes por ambas líneas a nietos;
- IV. Descendientes más próximos en grado a abuelos;
- V. Entre hermanos de padre y madre;
- VI. Entre hermanos de madre solamente;
- VII. Tío a sobrino;
- VIII. Sobrino a tío y
- IX. Entre primos

En cuanto a la adopción el artículo 307 nos hace alusión de que el adoptante y el adoptado deberán de darse alimentos asimilándose a la obligación que tiene el padre y el hijo, aclarando que esta obligación solo deberá realizarse entre estos, no así con sus parientes de ambos.

Dentro del concubinato los concubininos tendrán esa obligación de darse alimentos según atendiendo a lo dispuesto al artículo 302 del Código Civil siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635 los cuales serán:

- I. Que vivan como marido y mujer cinco años consecutivos;
- II. Que tengan hijos; y
- III. Que permanezcan libres del matrimonio durante el concubinato

Cuando los cónyuges se divorcien de manera voluntaria estos presentaran un convenio el cual les exige la ley, atendiendo con forme a lo dispuesto en el artículo 273 fracción IV, en donde manifestaran la forma de cómo se van a suministrar los alimentos, así como la forma de establecerse la garantía.

Tomando en consideración lo anterior y el artículo 288 del Código Civil en su segunda párrafo nos hace alusión de que en caso de que se genere el divorcio por mutuo consentimiento de las partes, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que duro el matrimonio mientras esta no tenga ingresos suficientes, así como también no contraiga nuevas nupcias o se encuentre en la figura jurídica del concubinato lo cual también es aplicable para el varón en las mismas circunstancias.

En el juicio de divorcio voluntario se tendrán presentes dos maneras de como suministrar y asegurar los alimentos:

- I. Al momento de presentar el escrito inicial de demanda el juez competente en la materia dictará su auto de admisión en la que fijará de una pensión de carácter provisional, la cual tendrá como vigencia hasta en tanto no se resuelva el juicio.



- II. Cuando se dicta la sentencia definitiva en el juicio, se emitirá la pensión alimenticia de carácter definitiva, pero teniendo presente que no siempre sucederá lo mismo por que atendiendo al artículo 288 el juez va a tomar en consideración la capacidad de trabajar de los cónyuges su situación económica, entre otras cosas para emitir ese fallo.

Entre las personas que dependen económicamente de otras no existe parentesco alguno y esta se da en nuestra sociedad, sin que se les pueda dar una protección de las cuales ya hicimos mención anteriormente, ya que la figura que es más o menos reglamentada por nuestra legislación civil es la que dispone el artículo 492, es decir los expósitos, los cuales son los menores que se han colocado en una situación de desamparo por parte de quienes estaban obligados a su custodia conforme a la ley, dando a esta la obligación y restricciones que están contenidas para todos los tutores.

## **2.2.2 DEUDOR ALIMENTARIO**

Será la persona que por relaciones de matrimonio, parentesco, adopción, concubinato en algunas de divorcio y de dependencia económica se les impone la obligación de tener que procurar los alimentos necesarios a otra persona la cual jurídicamente recibe el nombre de acreedor alimentario.

Dentro del marco de la relación de los sujetos en la obligación alimentaria, para que esta proceda deben existir los siguientes supuestos:

- a) Que exista una relación entre acreedor y deudor alimentario;
- b) Que el acreedor tenga necesidad de recibirlos, por no poderse los hacer llegar por sí solo; y

c) Que el deudor este imposibilitado de proporcionar los alimentos.

Podemos decir que la obligación alimentaria va a comenzar de una manera integra cuando se da la terminación de aquel estado de necesidad, con lo cual el deudor alimentario tendrá que cumplir con esta, desde el momento en que se le demande ante la autoridad judicial competente.

Así pues entendemos que el deudor alimentario con base en la ley es el que tiene la obligación de suministrar alimentos, encontrándose los siguientes:

- a) Los cónyuges;
- b) Los padres;
- c) Los hijos;
- d) Los ascendientes;
- e) Los descendientes;
- f) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- g) El adoptante y el adoptado.

## **2.3 PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA DEMANDAR LOS ALIMENTOS**

Cabe señalar que esta obligación de carácter alimentaria, tiene su fuente en la ley y en consecuencia su cumplimiento será exigible a un contra la voluntad del acreedor, en razón de que las personas para poder solicitar este derecho se tendrán que adecuar a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la ley adjetiva y serán las siguientes:

1. Contando con la capacidad de ejercicio, el acreedor alimentario.
2. Aquel ascendiente llamándolo tutor que lo tenga bajo su patria potestad.
3. Los hermanos y los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado.
4. El Ministerio Público.
5. Aquellos tutores de carácter interino que señale el juez de lo familiar, para que represente al acreedor alimentario a falta o por algún impedimento de los antes mencionados.

## **2.4 MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS**

Dentro de los múltiples derechos que por su propia y especial naturaleza son propios de todo ser humano, se encuentra esencialmente el que se refiere a los medios de subsistencia, los alimentos.

Algunos de los autores que consultamos para la elaboración del presente trabajo, utilizan de una manera indistinta los términos, obligación alimenticia o bien a la obligación alimentaría, por lo que en consecuencia cuando hablamos de alimentos entendámoslo como las dos formas antes mencionadas.

En cuanto al sentido etimológico de alimentos, este deriva del latín ALIMENTUM de AB ALARE , nutrir alimentar, puesto que estos son principal y esencialmente aquellas cosas que van a servir de una manera directa al hombre para su nutrición.

La palabra alimento, deriva a su vez a la idea de alimentar, cuyo significado de acuerdo al nuevo diccionario de la lengua castellana consiste en: "Dar fomento y vigor a todo genero de cuerpos, que para crecer y conservarse necesitan de algún jugo o sustancia o beneficio como los vegetales."<sup>8</sup>

Este concepto nos habla en el sentido biológico y lo que nos interesa es en el ámbito jurídico, por lo que más adelante veremos algunos autores para ver su punto de vista de cómo definen a la obligación alimentaria.

### 2.4.1 DE TIPO DOCTRINAL

Es necesario que dentro de este panorama se mencionen los criterios de los estudiosos del derecho en cuento a la definición de los alimentos, desde la óptica como una obligación.

**Planiol y Ripert**, define la obligación alimenticia como "... al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva."<sup>9</sup>

**Sara Montero Duhat**, la define como " el deber que tiene un sujeto deudor llamado alimentario es suministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie lo necesario para subsistir."<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana. Editorial Librería Española de Don Vicente, segunda Edición, 1990, Paris Francia Pág. 543.

<sup>9</sup> Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción José W. Cajica Camacho Editorial Cajica. S.A. México Pág. 354.

<sup>10</sup> Montero Duhat, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. México 1984 Pág. 60.

**Galindo Garfias**, dice que los alimentos son "...como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación."<sup>11</sup>

Mientras que para el jurista **Rojina Villegas** los alimentos los define como " la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."<sup>12</sup>

**Rafael de Pina Vara** nos dice que " reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."<sup>13</sup>

**Marcel Planiol** argumenta que " se llama obligación alimenticia al deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva."<sup>14</sup>

Cabe mencionar que el jurisconsulto **Castan Tobeñas** nos señala al respecto que "la deuda alimenticia es aquella relación jurídica en

---

<sup>11</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa 14ª Edición, México 1995 pág. 479.

<sup>12</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 125.

<sup>13</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pág. 305.

<sup>14</sup> Planiol Marciel Tratado Elemental de Derecho Civil. Pág. 290.

virtud de la cual una persona esta obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para subsistir.<sup>15</sup>

Dentro del marco de estudio el jurista **Froylán Bañuelos** nos dice que "...alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."<sup>16</sup>

En este contexto para el estudioso del derecho **Rogelio Alfredo Ruiz** nos sostiene que " por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social."<sup>17</sup>

Para esto el jurista **Manuel Osorio** nos manifiesta alimentos es "... todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados."<sup>18</sup>

Las definiciones de estos autores se encaminan más, a que esa obligación se debe satisfacer proporcionando determinadas sumas de dinero, esto de acuerdo al principio de proporcionalidad que es atendiendo a los alcances del que los da y conforme a las necesidades del que los recibe.

---

<sup>15</sup> Castan Tobeñas José. Derecho Común y Foral. Pág. 95

<sup>16</sup> Sánchez Bañuelos Froylán. El Derecho de Alimentos, Editorial Sista, 1991 Pág.

<sup>17</sup> Ruiz Lugo Rogelio Alfredo. Practica Forense en Materia de Alimentos, Editorial Sista, 1989, Pág. 41

<sup>18</sup> Manuel Osorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales, 23ª Edición, Editorial Heliasta, 1996, Pág. 78.

También se puede cumplir con esa obligación incorporando al acreedor alimentario a la familia de su deudor, teniendo lo anterior como fundamento legal los dispuesto por el artículo 309 de nuestra legislación civil vigente que dice "El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia..."

En estas definiciones anteriores observamos que el maestro Galindo Garfias, hace alusión a algo importante para nosotros, que es la forma de cómo relaciona esa atribución con todos los integrantes de la familia sin hacer ninguna distinción de las partes, así como también incluir a la educación como un elemento esencial de la formación del hombre, en este caso como acreedor para que así forje su futuro, con lo cual este último no tendrá una vida ociosa en su posteridad garantizándole de manera inmediata una vida honesta de vivir.

No solo implica el hecho de que se tenga el derecho de exigir sustento alimenticio a el que le constriña proporcionarlos, sino más bien se le tendrá que acreditar al juez que efectivamente se requiere hacer valer ese derecho, por su estado de necesidad y a su vez el deudor de ese derecho este en posibilidad y a su alcance, con lo que se esta dando origen al principio de proporcionalidad.

En este contexto el jurista Froylán Bañuelos, en su definición menciona que este deber surge en dos formas, una como un derecho y la otra como una obligación, las cuales al principio del primer capítulo quedaron explicadas.

La obligación jurídica de suministrar los alimentos, se encuentra descansando en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, por lo que las personas que pertenecen a un mismo grupo

genético se deban de una manera recíproca la asistencia en el sentido amplio de la palabra.

Esa relación que se da por una parte del deudor alimentario respecto del acreedor, no solamente comprende proporcionar las cantidades necesarias para que este último pueda vivir decorosamente, sino también como lo señala el estudioso del derecho Rogelio Alfredo Ruiz, los elementos para su subsistencia los cuales serán además entre otros, lo moral puesto que un ser humano también necesita de un afecto paternal o maternal según sea el caso para su desarrollo como ser viviente, lo que vendría a ser como lo establece nuestra legislación adjetiva en la materia, la recreación con sus padres.

## **2.4.2 DE TIPO LEGAL**

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 308 nos dice que:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarse algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Además de todo lo anterior al legislador le faltó agregar que el ser humano como un ente viviente requiere de algo no menos importante como lo es el cariño, la comprensión, el amor, así como las actividades recreativas en compañía de sus



padres, lo cual va a ser necesario para que este tenga una vida llena de armonía como la que llevan a cabo los hijos que viven dentro del núcleo familiar.

En este contexto el legislador, de una forma acertada hizo la distinción de los alimentos que requiere una persona adulta, como lo serían, los padres, los hermanos, los hijos mayores de edad incapacitados, entre otros; y los alimentos que necesita un menor de edad que por su estado no le es posible allegarse de los medios necesarios para su manutención y así mismo para que se garantice su futuro.

### 2.4.3 DE TIPO JURISPRUDENCIAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial aislada nos hace referencia en que consiste esa obligación para lo cual consideramos que es importante citarla.

#### *“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.*

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, **consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en caso de los hijos, etc.**, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y a las posibilidades del que los debe dar, pero de ninguna manera pretender mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva en decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar su supervivencia de quien no está en posibilidad de

allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida”

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.6º.C.11 C

Página: 208

Esta tesis jurisprudencial consideramos que hace una referencia más amplia de que lo que son los alimentos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

#### **2.4.4 PERSONAL**

Es aquella prestación consistente en dinero o en especie, que debe otorgarse periódicamente a quienes tengan derecho a requerirlos en forma judicial o extrajudicial, la cual será de manera recíproca de quien tenga la obligación legal o moral de proporcionarlos, atendiendo siempre a los alcances del que los da y conforme a las necesidades del que los solicita, pero de ninguna manera mantener un nivel de vida ociosa o bien se le trate de dar un status económico, sino simplemente una vida normal y decorosa satisfaciendo sus necesidades primarias elementales; tratándose de los menores edad contemplará la educación, gastos médicos, así como también proporcionarle algún oficio arte o profesión honestas y adecuados a su sexo para su futuro, sin olvidar la parte afectiva y espiritual ya que el ser humano no solo vive de pan.

## **2.5 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS**

Para tener una visión más amplia y poder comprender de una manera sencilla es necesario que entendamos cuales son las principales características de la obligación alimenticia, como un deber jurídico indispensable para la persona que tiene la titularidad de ese derecho, para lo cual las enumeramos de la siguiente manera:

### **2.5.1 ALTERNATIVA.**

Cuando el objeto de esta obligación es plural o múltiple, homogéneo o heterogéneo, será alternativa y en consecuencia el deudor alimentario solo deberá dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural o en su caso múltiple.

En este sentido se entiende la obligación alimenticia en dos formas las cuales son:

1. Asignando una pensión al acreedor la cual deberá satisfacer sus necesidades que requiere este.
2. Incorporando al acreedor alimentario al núcleo familiar del deudor, y en el caso de que este se oponga a ser incorporado, el juez competente en la materia fijara la forma de cómo se ministraran los alimentos (artículo 309 del C.C.D.F.)

Por otro lado la excepción a esta regla consiste, en que cuando el deudor alimentario sea un cónyuge divorciado y solicita la incorporación de su acreedor al núcleo de su familia no le será prospera su solicitud (artículo 310 del C.C.D.F.)

### **2.5.2 SUCESIVA.**

Esta Característica se establece en función de que el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 303, 304, 305 y 306, señala quien debe proporcionar alimentos y en caso de faltar este la obligación recaerá en otra persona, es decir sucesivamente unos después de otros, así los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en caso de la imposibilidad de estos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado y así sucesivamente la ley señala a todos los obligados, de tal forma que el acreedor alimentista, no quede desprotegido.

### **2.5.3 DIVISIBLE Y MANCOMUNADA.**

El artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes".

Los alimentos se caracterizan por ser una deuda divisible, en virtud de que puede ser satisfecha por varias personas en proporción a sus haberes, siempre que estén obligados a dar alimentos.

Se considera divisible por el solo hecho de tener por objeto una suma de dinero o lo que sea indispensable para el sustento de la vida así mismo podemos decir que se puede cumplir en partes sin que nadie se oponga a ello.

La mancomunidad en la obligación alimenticia se presentara cuando exista pluralidad de deudores, entre los que se repartirá la deuda mancomunadamente (artículo 313 C.C.D.F.)

#### **2.5.4 INEMBARGABLE.**

Ya que se considera como uno de los bienes no susceptibles de embargo puesto que son de orden público y su finalidad principal de estos es proporcionar las cantidades necesarias en dinero para que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades para subsistir, con esto la ley lo considera como inembargables ya que de lo contrario se estaría privando a una persona de lo indispensable y necesario para sobrevivir.

En este sentido el artículo 544 del Código Procesal Civil en su fracción XIII, nos hace referencia de que los sueldos y los salarios de los trabajadores quedaran exceptuados en su totalidad de embargos, salvo en el caso de que se trate de deudas de carácter alimenticio mediante orden judicial.

#### **2.5.5 IMPRESCRIPTIBLE.**

Tenemos presente que el nacimiento y la extinción de los alimentos no tienen un tiempo fijo, en consecuencia no es posible que le corra la prescripción por que en cualquier momento se puede hacer su requerimiento ante la autoridad judicial competente siempre y cuando las partes reúnan los requisitos uno de necesitarlos y el otro que se encuentre en la posibilidad de darlos (Artículo 1360 del Código Civil).

#### **2.5.6 INTRANSIGIBLE.**

Nuestra legislación Civil en su artículo 2944 nos habla de que la transacción, es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, para terminar en un controversia presente o prevenir una futura, así mismo en este sentido la

transacción tiene también por objeto alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones.

En este sentido la ley Civil es bastante clara al hacer referencia en sus artículos 321, y 2950 fracción V, de que el derecho de alimentos no es objeto de transacción, ni podrá ser renunciable, y asimismo será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Podemos decir que la intransigibilidad consiste en el derecho que se tiene de hacer efectivo y de recibir los alimentos, de quien esta obligado para darlos atendiendo a la ley.

#### **2.5.7 GARANTIZABLE.**

Los alimentos podrán asegurarse en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad que alcancen a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que fije el juez, lo cual podrá ser solicitado por las personas que tengan personalidad como ya se mencionó anteriormente.

#### **2.5.8 DE DERECHO PREFERENTE.**

Es de derecho preferente en sentido de que los cónyuges y los hijos tienen ese derecho respecto de los bienes e ingresos de quien este obligado para suministrarles alimentos, el cual podrán demandar para así poder hacer efectivo este derecho, es decir están en primer lugar para disponer de los bienes en caso de que se pudiera dar una pluralidad de acreedores respecto del deudor alimentario.

### **2.5.9 NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.**

En los artículos 321, y 2192 del Código Civil nos hablan de la no compensabilidad e irrenunciabilidad de los alimentos; en este sentido el artículo 2185 nos dice que la compensación "es cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho", por lo que cuando se tenga presente una compensación en materia de alimentos esta no tendrá la validez jurídica teniendo en consideración el artículo 2192 en su fracción III, por lo que ese crédito que tiene el deudor contra el acreedor alimentista no podrá de manera formal terminar el débito (los alimentos) la cual se exigen de manera íntegra y bajo cualquier circunstancia.

Dentro de la irrenunciabilidad podemos decir, que como tienen el carácter de orden público, es necesaria la suministración de los alimentos hacia los menores; pero en ocasiones la madre renuncia de una forma tácita a ese derecho, en nombre de sus hijos y en su caso también de ella solo por dignidad, teniendo la obligación de proporcionarlos el progenitor de los mismos.

### **2.5.10 PROPORCIONAL.**

La proporcionalidad de los alimentos se va a regir conforme a la fórmula que consiste en que será *de acuerdo a las posibilidades del que los da*, es decir no será la misma cantidad de pensión alimenticia de un obrero gana el salario mínimo a la de un profesional que gana más salarios mínimos que el anterior, y *conforme a las necesidades del que los recibe*, es decir si el acreedor alimentario quiere que se le de solamente un status económico y una vida dedicada al ocio, esto no podrá ser así, puesto que este último se regirá por la posibilidad del primero (artículo 311 del C.C.D.F.)

Esta característica dentro de la práctica es muy difícil de entender por parte de los sujetos en la relación jurídica, puesto que en ocasiones uno de estos quiere recibir más y el otro quiere dar lo menos posible según sean las circunstancias del caso en concreto.

#### **2.5.11 INTRANSFERIBLE.**

Esta obligación no se puede transmitir por herencia o en vida del deudor o acreedor alimentario, exceptuándose solo cuando se tenga que dejar alimentos al cónyuge superviviente, teniéndose presente que esta obligación se extingue con la muerte de los sujetos de la relación jurídica, por lo que en consecuencia no existe razón para hacer extensiva la obligación a los herederos del deudor, dado que la obligación es propia e individual de las necesidades del alimentado.

En caso de que se diera la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa que da origen a proporcionar los alimentos; en este sentido, si el acreedor alimentario era el sostén de la familia y sus herederos estuvieran necesitados, estos tendrán el derecho propio de exigir la pensión alimenticia a quien este obligado a proporcionarla, en las calidades de parientes encontrándose dentro de los grados y líneas que establece la ley.

El testador conforme a lo dispuesto al artículo 1368 del Código Civil, tendrá que dejar alimentos a las siguientes personas:

1. A los descendientes menores de dieciocho años, que tenía la obligación de proporcionarle alimentos;



2. A sus descendientes que estén imposibilitados para trabajar sin importar su edad;
3. Al cónyuge supérstite que este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes;
4. A sus ascendientes;
5. A la persona con la que el testador vivió en concubinato durante cinco años a su muerte de este o en su caso con quien tuvo hijos siempre y cuando ambos estuvieran libres de matrimonio;
6. A los hermanos y demás parientes colaterales que no hayan cumplido la mayoría de edad o estén imposibilitados para trabajar y no tenga bienes para satisfacer sus necesidades alimenticias.

#### **2.5.12 DE ORDEN SUCESIVO.**

Para poder hacer el requerimiento de los alimentos por vía jurisdiccional se debe de respetar el orden de los deudores alimentarios como lo marca la legislación y ya mencionado con anterioridad.

#### **2.5.13 RECIPROCA.**

Dentro del II capítulo de los alimentos, del título sexto en el Código Civil se estatuye el artículo 301 donde se establece la reciprocidad de los alimentos que consiste estrictamente "... El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". En este sentido

podemos decir que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto de la relación jurídica, acreedor alimentario puede en determinados casos y circunstancias convertirse en deudor que ahora tendrá la obligación de proporcionar alimentos.

En este contexto los cónyuges tendrán la obligación de hacer llegar lo necesario al hogar para la alimentación de sus hijos, así como para la educación de estos últimos sin importar el monto de cada uno.

Con esto podemos entender que la reciprocidad de los alimentos se tiene en dos sentidos, que van a obligar de manera directa tanto a los que los dan (cónyuges) a participar en ese deber (artículo 164 del C.C.D.F.), como a los sujetos de la relación jurídica que en su momento tendrán que proporcionarlos como en un día le fueron suministrados (artículo 301 C.C.D.F.)

#### **2.5.14 PERSONAL.**

Serán personales por el solo hecho de que se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor alimentario, por consiguiente este debe de reputarse de personalísima por depender exclusivamente de las circunstancias individuales de estos sujetos se de la relación jurídica.

Estos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en consideración el carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

### **2.5.15 NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA.**

Se tiene entendido que por regla general las obligaciones al llegar a su cumplimiento, se extinguen excepto la obligación de carácter alimentario, teniéndose presente que esta subsistirá mientras vivan las partes de ese deber y se encuentre prevaleciente la formula mencionada anteriormente, por lo cual, de manera interrumpida esta subsistirá hasta que ya no se tenga la necesidad de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista.

### **2.5.16 PAGO PROVISIONAL.**

Cuando se solicitan los alimentos ante la autoridad judicial, este de manera inmediata y sin audiencia previa del deudor alimentario, se le fija una cantidad en dinero para que los acreedores alimentarios satisfagan sus necesidades elementales del momento.

### **2.5.17 INFORMALIDAD DE LA DEMANDA.**

La demanda de alimentos no solo se puede presentar por escrito, sino también por comparecencia o verbal, en consecuencia no se requiere formalidad (artículo 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles)

En este sentido el juez de lo familiar esta facultado para suplir la deficiencia de la demanda, solo en los aspectos de forma y no de contenido en relación a las

prestaciones no solicitadas por la parte actora, lo cuál en el capítulo cuarto haremos alusión de esta situación de manera más amplia.

### **2.5.18 INCREMENTO AUTOMÁTICO.**

Cuando existe una forma establecida por medio de sentencia o convenio la suministración de los alimentos, esta podrá aumentarse de manera automática, cuando el salario del deudor aumente, esto sin previo aviso del que proporciona las cantidades alimenticias.

Cuando se trate de convenio, en el que se este garantido la pensión alimenticia por medio de deposito u otra forma de garantía, por ser el deudor alimentario trabajador por su cuenta, en donde no se puede comprobar los ingresos de manera fehaciente, en este caso el incremento automático se realizara por parte del que tiene la obligación de manera voluntaria.

## **2.6 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Como es bien sabido las doctrinas reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia, no pudieran bastarse por si mismos, fundándose en el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo la obligación de otras personas de proporcionar lo

necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera.

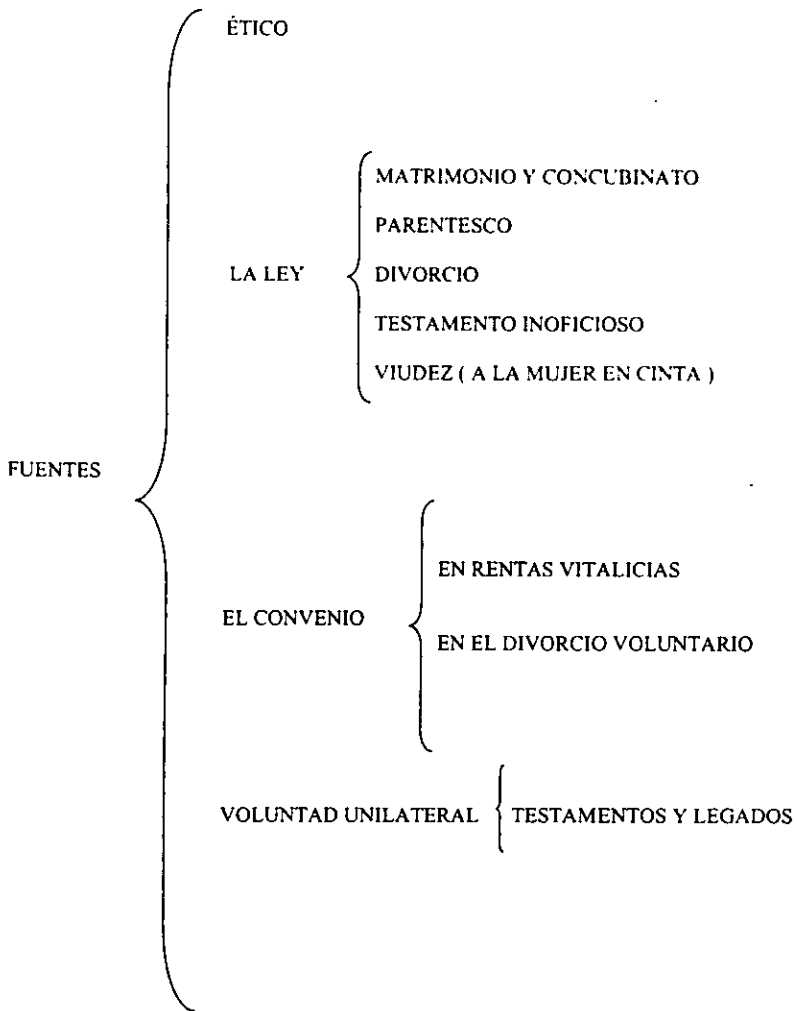
Con lo anterior podemos observar que la obligación de dar alimentos, nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se origina por mandato de ley.

Por lo tanto el fundamento de la obligación de dar alimentos no es otra cosa que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo que convierte en jurídico esa relación ética es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial.

Ahora bien, en la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal, y con la familia surge la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo las cuales adquieren un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley.

En consecuencia la obligación de dar alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de las AEQUITAS, de las PIETAS, de la NATURALIS RATIO, de las CARITAS SANGINIS, de la solidaridad, en suma, que liga a aquellos que tienen en común al hombre la sangre y los afectos.

En este sentido para nosotros las fuentes principales de la obligación alimenticia consisten en:



### 2.6.1 ÉTICO.

El hombre al ubicarse como un ser racional dotado de características y encontrándose entre ellas la de afecto, se deduce que éste es el único que manifiesta sus emociones a través de la ayuda que puede proporcionar a sus

semejantes, sin importarle si existe en su caso un vínculo de parentesco, el cual podría ser el matrimonio o bien la relación jurídica, ya que la naturaleza humana lo hace actuar en razón de los valores que ha adquirido a través del proceso de educación y socialización a lo largo de su vida, así como sus experiencias.

Esta obligación de carácter alimentario trae consigo un profundo sentido ético que encierra la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de la conservación individual, así como de la especie y por un innato sentimiento que le mueve para proporcionar ayuda a los individuos necesitados.

Al ser un deber ético la obligación alimentaria entre los que se consagra la dignidad humana, el respeto a la vida misma, así como la solidaridad que debe existir entre los integrantes de una familia, es decir el lazo de parentesco que va unir a determinadas personas, dándole en consecuencia el ánimo para que el ser humano actúe en su favor.

Aún y cuando no exista un parentesco entre los individuos o en su caso de existir sea muy lejano podemos decir que el cimiento primordial de los alimentos es y será el derecho a la vida.

El ser humano al tener como objetivo primordial de contribuir al bienestar de la sociedad y conservar aquellos valores que en el seno familiar le fueron inculcados, manifestando su deber ético con las demás personas que lo rodean.

## **2.6.2 LA LEY**

### **2.6.2.1 MATRIMONIO Y CONCUBINATO**

En la actualidad no sólo por el matrimonio, entre los esposos se genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos o de unión libre se hace extensivo este deber.

Los cónyuges deben darse alimento, y la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, los cuales son:

- Que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años antes de la muerte de uno de estos
- Cuando hayan tenido hijos en común
- Que hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato

De igual manera el artículo 302 señala que es la liga que une a esposos y ahora a concubinos, la que da origen a la obligación alimenticia entre ellos; es una obligación que nace de la unión matrimonial o extramatrimonial, ya como institución la primera, ya como un contrato especial o una unión de hecho para la segunda.

Ahora bien, el artículo 162 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Con lo anterior se deja clara la igualdad que tiene la mujer y el hombre ante la ley. Así que ambos tienen la obligación de prestarse ayuda para el sostenimiento de su hogar y de sus hijos, y solo en el caso de que alguno de ellos estuviera imposibilitado para trabajar, el otro se encargara de todos los gastos.

Al darse esta igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges (artículo 164), se deja notablemente en desventaja a la mujer ya que no se toma en cuenta que



esta al ser madre se le va a dificultar aun más la obtención de lo indispensable para la alimentación de sus hijos y la suya propia. Otra consecuencia es que solo se toma en cuenta que si la cónyuge esta físicamente sana tiene la posibilidad de obtener trabajo, y en caso de obtenerlo no significa que la alimentista deje de necesitar los alimentos.

Como ya se mencionó anteriormente, no solo los cónyuges están obligados a darse alimentos, sino también los concubinos, para lo cual se requiere de una unión sexual de un solo hombre y una sola mujer por un periodo mínimo de cinco años, ambos libres de matrimonio sin impedimento legal para contraerlo y tener un solo concubino o concubina.

Esta figura no es considerada como una institución jurídica, sino como una situación de hecho, debido a la importancia que tiene en la familia, así que se les ha otorgada el derecho a heredarse (artículo 1635), para proteger principalmente a la concubina y a sus hijos.

De igual manera al artículo 1368 en su fracción quinta establece que: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo

subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testado vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecha a alimentos; ...

Esta última parte del artículo en comento es claro, ya que si existen varias concubinas, al momento de que el concubino muera ninguna de ellas tiene derecho a heredar, toda vez que al darse esta situación estaríamos en presencia de un amasiato y no de un concubinato.

#### **2.6.2.2 PARENTESCO**

Puede definirse como la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común. Así tenemos al parentesco de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293).

Cada generación forma un grado, y esta serie forma lo que se llama línea de parentesco, la cual puede ser recta o transversal: la RECTA se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en tanto que la TRANSVERSAL se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. A su vez la línea recta es ASCENDIENTE o DESCENDIENTE: la primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; en tanto que la segunda es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende (artículos 296, 297 y 298).

Crea la obligación de proporcionar alimentos la relación de parentesco civil o consanguíneo, pero con limitantes previamente establecidos por la ley, no así el parentesco por afinidad, ya que nuestro Código Civil reconoce este parentesco en el artículo 294, en donde se señala que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Este parentesco no engendra en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho y la obligación de alimentos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado; a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, así lo disponen los artículos 303 y 304.

De lo anterior se deduce que la obligación de dar alimentos entre padres e hijos es bilateral y tiene su origen en la procreación, independientemente de la presencia o ausencia del matrimonio, ya que el deber surge una vez establecida la filiación entre padres e hijos.

El deber de suministrar alimentos entre ascendientes y descendientes, se establece sin limitación de grado, siempre tomando en cuenta la necesidad de uno frente a la potencialidad del otro.

Cuando no existan impedimentos por parte de los ascendientes o descendientes, recaerá la obligación sobre los parientes colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil, es decir primero la obligación recae en los hermanos de

padre y madre y en defecto de los que fueron solo de padre. A falta de los hermanos o medios hermanos tendrán la obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo que respecta al parentesco civil el adoptante y el adoptado tienen la obligación de proporcionarse alimentos de la misma forma que lo harían padre e hijo (artículo 307).

En caso de que el adoptante necesite que su hijo adoptivo le proporcione alimentos y este se negare, el primero cuenta con dos opciones: una extinguiendo la relación que se tiene con su hijo adoptivo (artículo 406), y dos exigiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 307).

### **2.6.2.3 DIVORCIO**

Según lo establecido por el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal, la obligación de darse alimentos quedará subsistente en el caso de divorcio, tal situación tendrá variación si el divorcio es voluntario o contencioso, al respecto el artículo 288 nos señala que:

“En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del

matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

Presentada la vicisitud entre los cónyuges y siendo necesario el divorcio, es usual que los hijos se queden bajo la custodia de la mujer. De esta manera se va a encontrar en un mercado arduo, porque ha estado fuera de el añadiéndole que no podrá trabajar todo el día, porque parte de el se lo tiene que dedicar a sus hijos, lo que la coacciona a buscar empleos de medio tiempo.

Nuestra legislación civil en su artículo 302 nos dice:

“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”

En este sentido los primeros obligados a darse alimentos son los cónyuges por ser los sujetos que crean un nuevo núcleo familiar, en consecuencia el derecho a recibir y dar alimentos se fundará en la ley.

Por otro lado en el artículo 162 del mismo ordenamiento en comento nos establece:

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

#### **2.6.2.4 TESTAMENTO INOFICIOSO**

La ley al respecto es clara ya que señala que es inoficioso el testamento cuando no se deja la pensión alimenticia (artículo 1374).

La pensión alimenticia es masa de la carga hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (artículo 1376)

#### **2.6.2.5 VIUDEZ (A LA MUJER EN CINTA)**

Al disolverse el matrimonio se extingue el derecho a los alimentos, pero en caso de que la mujer quedara en estado de gravidez, este va a conservarse aun cuando fuere rica, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, así lo establece el artículo 1643, del Código Civil que a la letra dice:

“La viuda que quedare en cinta aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.”

El artículo 1644 del mismo ordenamiento establece:

“ Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los articulo 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñes, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse”

Los anteriores articulos señalan que la viuda deberá hacer del conocimiento de juez en un término de cuarenta días, respecto del hecho de haber quedado en cinta, así como la fecha que se acerque al parto, esto con la finalidad de notificar a los que tengan derecho a la herencia, para así constatar la existencia del producto.

En caso de que existiere duda para otorgar alimento, el juez decidirá siempre a favor de la viuda (artículo 1646)

### **2.6.3 EL CONVENIO**

#### **2.6.3.1 EN RENTAS VITALICIAS**

Los alimentistas también tienen su fundamentación en el convenio como lo es el caso de la renta vitalicia y el divorcio voluntario, caracterizándose que en, ambos interviene la voluntad.

En este contexto el artículo 2774 del Código Civil al respecto nos dice:

“ La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de

dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.”

Este contrato es considerado aleatorio en virtud de que existe incertidumbre sobre la ganancia o pérdida que las partes obtendrán.

Por su parte el artículo 2787 del Código Civil nos habla en el sentido de que:

“Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.”

La función de proporcionar alimentos es la de proveer lo necesario a quien lo necesita para subsistir, y si la renta vitalicia se constituyó para proporcionar alimentos, esta no puede ser embargada ya que el acreedor de alimentos quedaría desprotegido y se causaría un daño irreparable.

### **2.6.3.2 EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Este es considerado como una fuente para proporcionar alimentos, y al ser un convenio necesariamente interviene la necesidad de los cónyuges, al respecto el artículo 273 señala que los cónyuges al momento de presentar su solicitud de divorcio, siempre y cuando no se encuentre el caso del último párrafo del artículo 272, en donde deberán presentar un convenio, en el cual ambos acordaran quienes se harán cargo de los hijos menores, de que forma atenderán las necesidades de los



mismos, el domicilio en que habitaran cada uno de los cónyuges, y por supuesto la cantidad de que deberán proporcionarse a título de alimentos al acreedor alimentario, por el tiempo en que dure el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

Al respecto el artículo 288 de este ordenamiento en comento en su segundo y tercer párrafo señala que siempre que no tenga ingresos suficientes y en tanto no se una en concubinato o matrimonio, es justo que a la mujer divorciada se le otorgue una pensión como compensación, durante el lapso de duración del matrimonio, en este mismo sentido el varón tendrá el mismo derecho.

## **2.6.4 VOLUNTAD UNILATERAL**

### **2.6.4.1 TESTAMENTOS Y LEGADOS**

La obligación alimentista por testamento, tiene su regulación conforme a los artículos 1368 al 1367 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al artículo 1368, este es imperativo en cuanto a que señala a quines el testador deberá dejar alimentos, esto es a determinados descendientes, ascendientes, cónyuges supérstite, a la concubina, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley a los colaterales hasta el cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades, existiendo esta obligación a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado que pueden cumplirla.

En el caso de los legados el artículo 1463 del ordenamiento en comento, el legado de alimentos dura mientras dura el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto a que dure menos.

Por legado de alimentos debe entenderse, una pensión otorgada al legatario para que este puede sufragar los gastos ordinarios que le permitan vivir fijándose una cantidad destinada a esos fines y esta será para la subsistencia del legatario a través de una pensión, cubriendo las necesidades de vestido, habitación, comida, educación, además de proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos.

## **2.7 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Cuando desaparece alguna de las causas o condiciones a que se sujeta su existencia la obligación de prestar alimentos esta fenece, mismas que son:

- a) La posibilidad de darla, o
- b) La necesidad de recibirla.

La obligación alimentista depende de la realización de dos condiciones suspensivas: una que es relativa al acreedor consiste en la necesidad de pedirlos, y la otra relativa al deudor que consiste en la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Es obvio que la muerte del acreedor alimentario hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor alimentario extingue esa obligación, en el sentido de que el cónyuge los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen el derecho para exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son en su caso designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil.

La legislación aplicable en la materia en su artículo 320 nos hace referencia a la cesación de la obligación de dar alimentos en tres situaciones las cuales son:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos contra el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Tratándose de una prestación a título gratuito, la legislación hace que esta obligación tenga su cesación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lasivos, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponda a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en la que se está fundando la obligación alimenticia.

En este mismo sentido, la obligación va a tener su terminación si la situación precaria en la que se está encontrando el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo.

Cuando hay oposición del deudor alimentario deberá probarse ante el juez competente de la existencia de esa causa que justamente justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y será el juez en ese caso quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han suministrado los alimentos en el núcleo familiar del deudor alimentario, para que así se cumpla con la obligación con una pensión de carácter alimenticio que sea suficiente para que el alimentado satisfaga sus necesidades ordinarias y extraordinarias.

Cuando uno de los cónyuges sea el acreedor alimentario y en su caso han demostrado el divorcio mediante sentencia firme de quien ha de proporcionar los alimentos, en este caso no procederá la incorporación al seno de la familia de éste (artículo 310 del Código Civil).

En este sentido tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en el caso de que se den las costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta sea una mujer casta y honesta y especialmente en el caso de un menor de edad.

En estos casos la acreedora alimentaría puede abandonar la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez dicte resolución en el sentido de cómo se cubrirá la deuda alimenticia.

## **2.8 ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS**

La legislación aplicable en la materia nos menciona a las formas de aseguramiento del pago de la pensión alimenticia la cual debe hacerse por medio de: hipoteca, prenda,

fianza y deposito, en cantidad bastante para cubrir los alimentos o en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez ( artículo 317del Código Civil).

Cabe destacar que no necesariamente se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento para poder obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia.

En ocasiones estas formas de aseguramiento de la pensión alimenticia resultan ser deficientes en algunos casos, puesto que el embargo del salario del deudor para garantizar esa obligación no siempre da buenos resultados, en el sentido de que éste de una manera dolosa se sale de trabajar para así no cumplir con su obligación consistente en la suministración de los alimentos

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **3.1 PERSONAS QUE SE VEN INMERSAS EN LOS JUICIOS DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

##### **Actor.-**

Es el demandante, acreedor alimentario, y ya inmiscuido en el juicio recibe el nombre de alimentista, siendo aquel el que promueve la demanda ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y por consiguiente actúa en el proceso del juicio que este ventilando en determinado juzgado ya sea por interés propio o el ajeno.

##### **Demandado.-**

Es aquella persona a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, la cual se comprometió a darle cumplimiento por su propia voluntad o bien por mandato de ley.

##### **Juez.-**

Es aquel funcionario judicial que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar conforme a las leyes establecidas y que sean aplicables al caso en concreto.

##### **Secretario de Acuerdos.-**

Denominado también secretario judicial y es aquel auxiliar de la administración de la justicia, teniendo como tarea principal encomendada la de acordar la promociones que se presenten en el juzgado diariamente, dar fe de las actuaciones y diligencias que realiza el juez.

**Conciliador.-**

Es el funcionario que tiene a cargo la tarea de realizar una conciliación entre las partes que se encuentran en una controversia, para que así se siga teniendo la base de la sociedad como es el caso de la familia.

**Notificador.-**

Es aquel personal judicial encargado de hacer llegar las resoluciones judiciales del juez, a las partes que se encuentran inmersas dentro de los juicios que se estén ventilando en el juzgado al que se encuentre adscrito.

**Ministerio Público.-**

Es el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo que tiene asignado una gran cantidad de atribuciones de muy variada índole por lo cual se manifiesta de muy diversas formas, como actividad característica dentro de la impartición de justicia en la de promover en el juicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función que le corresponde al Estado.

**3.2 CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO**

La parte en el juicio es toda aquella persona interesada en este sosteniendo sus pretensiones, compareciendo por sí mismo y en su caso por otras personas que la representen real o presuntivamente.

Por regla general las partes que intervienen en un juicio son dos; el actor que presenta la demanda, ejercitando una acción, y reo que es a quien se le exige determinado cumplimiento de las obligaciones que se puedan perseguir mediante la acción.

Están correlacionadas correctamente dentro del litigio, esto es:

- a) Hacen promociones
- b) Concurren a diligencias
- c) Oye notificaciones
- d) Comparecen ante el Juez.

Cabe destacar que toda persona conforme a la ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por si o por medio de su legitimo representante.

### **3.3 PARTES QUE INTERVIENEN EN LA RELACION ALIMENTARIA.**

#### **Los Cónyuges.-**

Estos tendrán la obligación de contribuir económicamente a la manutención del hogar que ellos han formado, la cual consistirá en dar todo aquello que sea indispensable y necesario para la sobre vivencia tanto de sus hijos como la de ellos ( Artículo 174 del Código Civil).

#### **Los Padres.-**

Estos tendrán la obligación de suministrar los alimentos a sus hijos, y estos se verán obligados en las mismas circunstancias, toda vez de que aquel que los da tiene el derecho de exigirlos en su momento, es decir nos encontramos en presencia de la reciprocidad la cual es una característica demasiado importante obligación de suministrar los alimentos en la relación alimentaria.

#### **Los Ascendientes.-**

En este contexto los que estarán obligados a la obligación en comento serán los abuelos en ambas líneas más próximas en grado.



### **Los Hijos O Descendientes Más Próximos.-**

Entiéndase que los obligados a suministrar alimentos a los padres serán los hijos, y cuando estos se encuentren en la imposibilidad de darlos o bien a su falta de los mismos, recaerá la obligación en los nietos que se encuentren más próximos en grado.

### **3.4 LA CAPACIDAD**

Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio:

- a) Capacidad de Goce, es la aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones.

El anterior concepto se identifica con la personalidad jurídica, entendida como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones lo que implica la concurrencia de una serie de cualidades, llamadas atributos de la persona como puede ser el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio entre otros. Todas estas características de las personas le son otorgadas por atribuciones normativas; y si se es apta para acogerlas , se dice que tiene personalidad y que por lo tanto se tiene la capacidad de goce.

- b) Capacidad de Ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismos los derechos y obligaciones de los que se sea titular.

Cabe mencionar que la capacidad de ejercicio presupone a la de goce y que ambas se encuentran íntimamente ligadas con la personalidad jurídica y la incapacidad que viene a ser la ineptitud del sujeto ya sea en el aspecto del goce o el de ejercicio.

### **3.5 LA REPRESENTACIÓN**

Es la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otro, ocupando su lugar o actuando por ella.

Así tenemos que la representación puede ser:

- a) Legal o Forzosa, esta se encuentra instituida directamente por la ley, los casos más frecuentes son: los menores no emancipados que ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela, los incapaces o incapacitados, los ausentes, las personas jurídicas en general, los concebidos, entre otros.
  
- b) Voluntaria, se establece como su nombre lo indica por la voluntad contractual o testamentaria.

La principal disimilitud entre ambas se encuentra en que en la representación legal el representante manifiesta su voluntad, y no la del representado, incapaz de formular en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre, además de que en muchos casos es inexcusable e irrevocable; en tanto que la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretado a determinados negocios jurídicos aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeto a las instrucciones del representado.

- c) Convencional, es la nacida de un pacto, de un convenio o contrato, por cuyo medio, una persona le confiere a otra.

Finalmente la representación reviste una muy especial trascendencia procesal, ya que para que las partes puedan actuar validamente en un juicio requieren de una adecuada y correcta representación en caso de que no quieran o no puedan actuar por sí mismos.

### 3.6 LA LEGITIMACIÓN

"...La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."<sup>19</sup>

La legitimación puede ser de fondo (legitimación causal) que es la que tiene toda parte material porque esta íntimamente vinculada con la capacidad de goce y se denomina AD-CAUSAM. Pero al no tener capacidad de ejercicio (capacidad procesal), se requiere de la intervención de sujetos que estén validamente facultados y autorizados para actuar por sí o por representación de otros, lo que equivale a la legitimación procesal personal por estar vinculados al concepto de parte formal.

A diferencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal aptitudes intrínsecas y generales de las personas la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto que depende de la vinculación de la persona con el litigio

---

<sup>19</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, 1990, Pág. 261

sometido a proceso, por ende, es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado, por tanto la legitimación AD-CAUDAM; consiste en la autorización que la ley entrega a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio.

La legitimación AD-PROCESUM o procesal, es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. Puede ser activa o pasiva, la primera se refiere a la facultad que posee una persona para iniciar un proceso y la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

### **3.7 RELACIÓN ENTRE LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

Anteriormente hemos explicado que la pretensión, es una conducta un querer y sólo se va a encontrar justificada si está legitimada, es decir la legitimación es la fundamentación de la pretensión, o sea su razón legal, por lo que podemos inferir que las reglas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo que condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y, consecuentemente a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

### **3.8 DIFERENCIA Y RELACIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

Con frecuencia en la vida diaria los términos proceso y procedimiento son empleados como sinónimos lo cual viene a ser equivoco y a causar confusión, ya que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, para la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

La palabra proceso y procedimiento en el campo jurídico, no deben ni pueden ser visualizadas como semejantes, ya que como lo hemos explicado anteriormente el proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos estos como una fusión de formas o maneras de actuar en tanto que el procedimiento se refiere a ,la forma de actuar, y en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos.

### **3.8.1 LA FORMA PROCESAL**

En el derecho siempre se han señalado requisitos formales, es decir formas de actuar y circunstancias que deben de rodear a la celebración de los actos, para garantizar la validez de los mismos.

El incumplimiento o la inobservancia de lo anterior conduce a la invalidez o ineficacia de los actos.

### **3.9 EL LITIGIO**

Todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca en un proceso, aunque sí bien el litigio forma parte en general de los fenómenos de la conflictiva social, pues es la contienda de poderes contrarios, en consecuencia es una de las características más importantes de toda la sociedad.

En la vida jurídica diaria podemos observar diversos ejemplos, tales como en el matrimonio, en donde se da una clara pugna de poderes entre le mujer y el marido;

de igual forma sucede en la compraventa, entre el vendedor y el comprador, o en el arrendamiento entre el arrendador y el arrendatario.

La estabilidad de esas relaciones, implica la subsistencia de un vínculo, por lo tanto al confrontarse dichos poderes se rompe con el equilibrio de la relación y el vínculo.

Así pues el proceso, viene a ser el instrumento para resolver ciertas conflictivas sociales y lograr el mantenimiento de ese equilibrio en las relaciones jurídicas.

### **3.10 LA PRETENSIÓN**

La pretensión es una exigencia, un querer, una conducta, algo que se hace o no se hace, sin ella no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. "...Es, entonces, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter a un interés ajeno al interés propio..."<sup>20</sup>

Esta es la llave que abre al litigio y a la misma pretensión el proceso. En consecuencia la pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho, por otra parte también puede existir el derecho sin que exista la pretensión, asimismo puede también haber pretensión sin que exista el derecho.

### **3.11 LA ACCIÓN**

La acción es el derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que una vez realizados los actos procesales resuelva sobre una pretensión.

---

<sup>20</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, 1990, Pág. 6

El derecho, la potestad, la facultad o actividad son los medios con los que cuenta un sujeto de derecho, para hacer funcionar la maquinaria jurisdiccional del Estado.

Asimismo podemos decir que es el medio o vehículo para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir para introducir la pretensión en el campo de lo procesal.

En el sentido procesal nos permitimos mencionar tres acepciones distintas de la idea de la acción:

**a) COMO SINÓNIMO DE DERECHO.**

Cuando se dice que el actor carece de acción se relaciona a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o bien se le considera como una prolongación del derecho de fondo al momento de ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales.

**b) COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN Y DE DEMANDA**

En este contexto, la acción se interpreta como la pretensión de tener un derecho válido y en este sentido se promueve la demanda respectiva. De lo que se puede de una demanda fundada e infundada.

**c) COMO SINÓNIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, en el que es posible acudir ante los jueces a demandar el amparo de su pretensión. La naturaleza del poder jurídico de accionar no se vera afectada si la pretensión sea fundada e infundada.

### 3.12 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

En nuestro sistema se visualiza la comunicación escrita mediante oficios, expedidos por los órganos judiciales, para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras no judiciales

Fundamentalmente se habla de tres tipos de medios de comunicación entre las autoridades judiciales, tal clasificación obedece a la jerarquía de las mismas. A continuación haremos referencia a cada una de ellas:

- a) **EI SUPLICATORIO.** Por este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes en relación con algún asunto determinado, ya que no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales.
  
- b) **CARTA ORDEN O DESPACHO.** Es un medio de comunicación por el cual, una autoridad de grado superior informa o transmite alguna noticia al tribunal de grado inferior, también puede ordenar o encomendar la practica de actos procesales o alguna diligencia.
  
- c) **EXHORTO.** Es un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, recibe el nombre de exhortante y la que lo recibe exhortada.



Debido a la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, la cual a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su base en razones geográficas como lo son la distancia, la densidad de población, de comunicación, de cantidad, de pleitos, se explica la razón de ser de los exhortos.

En virtud de lo anterior se origina lo que conocemos como AUTORIDAD JUDICIAL, es decir la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales, esto es el juez exhortante que libra exhorto, solicitando la colaboración y auxilio, respetando el ámbito territorial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el juez no podrá desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

Cabe mencionar que para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicito, el juez exhortante emitirá todos los documentos que deba contener el exhorto, además de los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarias,

Por último es importante mencionar que el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, porque si el juez exhortado se excede y realiza otras diligencias no solicitadas, esta realizando actos no pedidos, los cuales podrían entorpecer e incluso complicar el asunto.

### **3.13 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LOS PARTICULARES:**

#### **3.13.1.LA NOTIFICACIÓN.**

Es un procedimiento marcado por la ley, mediante el cual el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, etc, noticias o conocimientos de alguna resolución, de algún acto procesal, para tenerlos por enterados formalmente y que

tales noticias les han llegado a dichos destinatarios, que surtirán los efectos legales que correspondan.

Al respecto el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I.- Personalmente o por cédula;

II.-Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III.-Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que precisen;

IV.-Por correo;

V.- Por telégrafo.

A continuación daremos una breve explicación de cada una de ellas:

**a) PERSONAL**, Es aquella en la cual el actuario o notificador encuentra al enjuiciado o demandado en su domicilio y procede a llevar la diligencia con este, asentándose la razón en la cédula correspondiente.

**b) POR CÉDULA**, Esta se hará precisamente cuando se deja citatorio al demandado y este no espera al notificador, ante tal circunstancia la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona mayor de edad que viva en el domicilio del demandado, (artículo 117, 118 y 119)

**c) POR EDICTOS**, Cuando se trate de persona incierta o se ignore el domicilio del demandado (artículo 122).

**d) POR EXHORTO**, Procede cuando el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que esta conociendo del negocio.

**e) CARTA ROGATORIA**, Cuando el domicilio del demandado se encuentra en el extranjero.

**f) POR BOLETÍN JUDICIAL**, Estas se llevan acabo cuando las partes no concurren a notificarse, el juzgado publicará la resolución misma que surtirá efectos al día siguiente de su publicación conforme a los artículos 123 y 125.

**g) Otras formas de notificación pueden ser, por teléfono o correo, los cuales han recibido criticas fuertes en contra debido a su propia actividad con lo cual estamos de acuerdo ya que en la practica pueden surgir grandes problemas así como dificultades.**

### **3.12.2 EMPLAZAMIENTO.**

“...El emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.”<sup>21</sup> Así el emplazamiento viene a ser el acto formal por virtud del cual el Órgano Jurisdiccional comunica a una persona que existe una demanda en su contra, previniéndolo con un plazo determinado para llevar acabo su comparecencia ante el juzgador que realizó la diligencia.

---

<sup>21</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, 1990, Pág. 321

### **3.13.3 REQUERIMIENTO.**

Es una notificación personal que debe ser hecha personalmente, implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, haga algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa, así tenemos que la fracción IV del artículo 114 señala: El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.....

El destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte o en ocasiones puede ser un perito, un testigo, un tercero ajeno o bien una autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste

Un ejemplo muy claro de ello es cuando se le ordena al patrón, requiriéndolo para ello que retenga los sueldos de sus trabajadores, en el caso de que estos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria.

### **3.13.4 CITACIÓN.**

Consiste precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.

### **3.14 LA JURISDICCIÓN.**

Es la función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados y encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la

aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

También sobre la jurisdicción podemos decir que es declarar el derecho y solo lo podrá hacer el Estado, entendiéndose como la potestad que tiene este.

Por otro lado debe quedar claro que no puede haber proceso sin jurisdicción y a su vez no puede haber jurisdicción sin acción.

Así pues, la jurisdicción es una función soberana del Estado que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso contrario controvertido.

La jurisdicción no es otra cosa que aplicar el derecho y decir el derecho, en caso de que exista una conflictiva.

### **3.15 LA COMPETENCIA**

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer ciertas atribuciones con la finalidad de que se dé solución a un conflicto.

De esto podemos decir que las demandas deberán presentarse ante el juez que corresponda conocer del negocio, atendiendo a la naturaleza o a la cuantía de la acción que se intente o bien de acuerdo al territorio donde se debe promover.

Es muy común que se confundan los preceptos de competencia y jurisdicción, quedando claro que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar la justicia, y en cuanto a la competencia es aquella facultad que tiene el juzgador para conocer de determinados negocios, ya sea por la naturaleza misma de las cosas o en su caso por razón de personas, es decir la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

Para esto podemos decir que un juez puede tener jurisdicción y no la competencia, pero a la inversa no, ya que para que tenga la competencia se requiere que le sea atribuido conocer del asunto por mandato de la ley.

Tanto la jurisdicción como la competencia emanan de la ley, más la competencia en ocasiones surge de la voluntad de las partes, lo que nunca sucederá con la jurisdicción.

Para esto el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

En tanto que el artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico dispone:

“Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”

Este precepto es de mayor importancia del que ordinariamente se le atribuye, al establecer de manera clara y terminante, que el único motivo por el que el juez se puede negar a conocer del asunto, será por incompetencia tácitamente, excluyendo el precepto a toda otra causa o motivo que el juzgador pudiera invocar.

### **3.16 EL PROCESO**

“Entendemos por proceso un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que

tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>22</sup>

Es aquel conjunto de actos regulados por la ley, y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial, del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Consideramos que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, es en conjunto el proceso, toda vez de que el proceso jurisdiccional es el conjunto integro de los actos del Estado, así como de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

De lo anterior podemos decir que los actos del Estado en resumen son ejercicio de la jurisdicción y la acción es en esencia los actos de las partes interesadas, en el sentido de doble pertenencia, es decir ya sea del actor o del demandado, con la finalidad de que se llegue al objetivo que es la sentencia.

### 3.17 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO

El origen de todo proceso comienza con un **litigio**, para desenvolverse a lo largo de un recorrido que se llama **procedimiento**, con la finalidad de alcanzar su objetivo que es la **sentencia**, misma que terminará con la **ejecución** de la resolución que puso fin a la controversia.

Por lo anterior consideramos que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son:

---

<sup>22</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, 1990, Pág. 132

## **a) LA INSTRUCCIÓN**

Es aquella en que las partes interponen sus pretensiones, resistencias y defensas, en donde estas el tribunal y los terceros, van a desenvolver toda su actividad de información al tribunal, para que este tenga todos los elementos necesarios a efecto de que dicte la sentencia que pondrá fin a la litis.

## **b) ETAPA POSTULATORIA**

Aquí las partes va a realizar una cronología de los hechos, con la finalidad de que se planteen sus pretensiones y resistencias, invocando sus intereses que les convengan así como el señalamiento de los fundamentos de derecho que consideren pertinentes y les favorezcan.

La etapa postulatoria tiene su fase terminal cuando ha quedado planteada la base en que se habrá de probarse y alegarse para que así se pueda emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

## **c) PROBATORIA**

Esta etapa comienza con el auto que manda a traer el juicio a prueba, es decir, la admisión de la demanda que fue planteada por alguna de las partes, que comúnmente se le llama actor, la que en términos generales ordena que se le emplace a la contraparte y se le corra el traslado respectivo, dándosele el término de ley a efecto de que conteste lo que a su derecho convenga, periodo que se desenvuelve en los siguientes momentos:



#### **d) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**

Esta fase es un acto propio de las partes que participan en el juicio, la cual comenzará a partir del día en que el juez dicte el auto correspondiente, señalando de manera esencial que se abre el juicio a prueba por el término de ley común para ambas partes.

Las partes ofrecerán al juzgado los diversos medios de prueba que a su consideración sean necesarios para probar su dicho, siendo entre otras: la documental, testimonial, confesional de la contraparte, instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, pericial.

Por lo general las partes tendrán que hacer una relación coherente y suscita de los elementos narrados en su escrito inicial de demanda ordenando en todo momento sus probanzas con los hechos sobre los que versa el asunto que se somete a consideración de el órgano jurisdiccional y este valorando dichos medios sobre el caso en particular que se ventila.

Al respecto al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala que:

“...el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el día siguiente aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

### **e) ADMISIÓN DE LAS PRUEBA**

La admisión de las pruebas se dará mediante un auto que será propio del tribunal, que en sus términos esenciales dirá cuales probanzas fueron recibidas, las cuales se consideraran idóneas para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o la negativa de la parte con dicho hecho.

Para sustentar lo anterior el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dispone que:

“Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que mostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, ...”

### **f) PREPARACIÓN DE LA PRUEBA**

Son los actos del órgano jurisdiccional con la participación de las partes que se encuentran involucradas en la controversia, así como de los auxiliares que laboran en el propio tribunal.

Esta preparación consiste de manera esencial en mandarse a citar a las partes, a los testigos o en determinados casos a los paritos, con la finalidad de que intervengan en las diligencias que se van a realizar, es decir en el desahogo de las pruebas,

consistente en fijar la fecha y hora en que ha de llevarse a cabo la audiencia respectiva.

La preparación de las probanzas que se ofrecieron en el juicio no necesariamente se tendrá que seguir el orden en que se dieron.

En lo anterior es con la finalidad de que no se pasen por alto algunas disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Para esto el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala lo siguiente:

"Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella pueden recibirse."

#### **g) DESAHOGO DE LA PRUEBA**

Esta etapa se llevará a cabo durante audiencias, desahogándose todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, existiendo para algunas que por su propia y especial naturaleza, tiene un desahogo automático, es decir se depuran por si mismas como es la caso de la documental, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

Para esto el desahogo consiste en el desenvolvimiento de las pruebas en donde se tratará de acreditar lo que invocaron en su escrito inicial de demanda o bien en su contestación o reconvencción.

En la prueba testimonial, como en determinados casos se manda a citar al testigo a efecto de que comparezca a la audiencia de desahogo de la misma, en caso de que el oferente no se haya comprometido a presentarlo el día que señale el juez.

En cuanto a la prueba confesional, se tuvo a haber citado a la persona que va a desahogar dicha probanza, a efecto de que comparezca en la hora y día en que se llevará a cabo la audiencia, en donde se le formularan las posiciones que contenga el pliego, previa su calificación de legales y en caso de no comparecer se le hará efectivo el apercibimiento, que pudo haber sido solicitado al momento de ofrecer la prueba.

La prueba testimonial y la confesional son de suma importancia en la ventilación de un juicio, ya que con estas se tratará de acreditar que existen personas a quines les constan los hechos, así como por propia voz de la contraparte se intentará de acreditar los hechos mencionados en el escrito de demanda, contestación o bien de reconvencción de la oferente.

#### **h) LA PRECONCLUSIVA**

Al agotarse la cuatro fases anteriores se pasa a la etapa Preconclusiva, misma que iniciará con el auto que dicte el juez, iniciando el periodo de alegatos en que por regla general solo se asienta la constancia de que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

De acuerdo a la ley aplicable al caso las partes ofrecerán sus alegatos, es decir realizarán un razonamiento lógico jurídico de las dos etapas que fueron la postulatoria y la probatoria, demostrando al órgano jurisdiccional como fueron las afirmaciones, negaciones o aceptaciones en que se vieron involucradas ambas partes, demostrándole que él tiene la razón en cuanto a las pretensiones que invoco

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

en su escrito correspondiente quedando acreditadas mediante las pruebas rendidas, con esto se le esta adelantado al juzgador cual deberia ser el sentido de la sentencia que tendrá que emitir, con esto podemos decir que los alegatos son un proyecto de sentencia que formula una de las partes al juzgador.

## **i) EL JUICIO**

Por ser una de las últimas etapas del proceso, es la que tiene mayor importancia y puede en determinados casos ser más compleja ya que se tendrá que hacer la valoración necesaria para que se determine quien tiene la razón al momento de que se dicte la sentencia correspondiente.

En términos generales podemos decir que el juicio es el acto jurisdiccional con el que el juzgador pone fin a la controversia presentada por las partes, misma que no puede revertir mayor formalidad ni una complicación del procedimiento, es decir la sentencia en conjunto.

## **3.18 RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES**

Para esto nosotros consideremos que las resoluciones judiciales son las decisiones que hace el juzgador en las fases de una causa contenciosa, o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria que sea a petición de parte o de oficio según sea el caso.

Dentro de las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales encontramos los *decretos*, que son simplemente resoluciones de tramite.

Los *autos provisionales*-. Son determinaciones que se ejecutan de manera provisional, en tanto se resuelve algún medio que se encuentra pendiente por valorarlo, o por el solo hecho de que se necesita tomar esa medida preventiva.

### **3.19.2 RESULTANDOS**

Se debe de hacer una breve historia de los antecedentes del juicio, haciendo mención de las posiciones tomadas por cada una de las partes, sus afirmaciones, sus argumentos hechos valer y las pruebas ofrecidas destacándose la forma en que fueron desahogadas, en donde por ningún momento el juzgador deberá realizar alguna valoración o estimación de las pruebas o de las posturas asumidas durante el proceso que ventilaron las partes.

### **3.19.3 CONSIDERANDOS**

Esta es la parte medular de la sentencia en las que el juzgador elaborará una valoración de las pruebas invocadas por las partes, así como también llegar a las conclusiones y opiniones del tribunal, resultado de la conformación que se dio entre las pretensiones y las resistencias sobre la materia de la controversia si es que la hay.

### **3.19.4 PUNTOS RESOLUTIVOS**

Esta es la parte final de la sentencia en la que se precisarán de forma concreta a quien le favorece la misma, es decir al actor o en su caso al demandado, haciendo mención a que se le condene y a cuanto asciende el monto, estableciéndose los términos que se conceden al parte demandada para cumplir la resolución, lo que en términos generales podemos decir que es en donde se resuelve el asunto.

## **3.20 REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA**

Los requisitos esenciales de las sentencias, no deben confundirse con los formales, toda vez que los segundos son los de base o estructura, para esto consideramos que los internos son:

### **3.20.1 CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA**

La congruencia es en esencia delimitar las facultades del juez quien es el que dicta el derecho en una controversia, debiendo existir una relación entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes teniendo una relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano judicial por determinado ordenamiento jurídico, es decir si se reúnen estos requisitos se dice que es congruente, pero si por el contrario si no se satisfacen estos se dice que no es congruente.

Para esto el artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dispone:

“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. ... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hayan sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

### **3.20.2 MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Por ser la sentencia un acto estatal es necesario que se motive y fundamente el acto, deduciéndose que es una obligación del órgano jurisdiccional de exteriorizar los motivos y razones así como los fundamentos jurídicos que hacen que el fallo emitido se encuentre con los requisitos esenciales, mismos que la harán tener un sustento

jurídico ante cualquier medio de impugnación. Esto no quiere decir que no podrá modificarse por una autoridad que le compete realizar un estudio para ver si efectivamente se encuentra bien cimentada.

Debe quedar claro que la motivación y fundamentación de las resoluciones no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino que en otras palabras se extiende a toda autoridad de cualquier rango. Para esto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

De esto se desprende que la autoridad competente deberá motivar y fundamentar sus actos, es decir tendrá que expresar los preceptos o principios jurídicos en los que simiente su resolución (*fundamentación*), en tanto que los motivos y razonamientos que llevan a la autoridad jurisdiccional a aplicar esos principios jurídicos al caso concreto es la motivación.

### **3.20.3 EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA**

La exhaustividad de la sentencia se refiere a que se deben de abordar todos los puntos aducidos por las partes durante el proceso así como las pruebas que se desahogaron, examinado los puntos referentes alas afirmaciones y argumentaciones, sin dejar a un lado algunas de estas, por que de lo contrario no se reuniría este requisito.



### **3.21 PAPEL QUE EN EL PROCESO INCUMBE AL JUZGADOR**

Al respecto únicamente podemos decir que el papel que toca en el proceso al juzgador o titular, del órgano jurisdiccional a desempeñar consiste en dirigir o conducir el proceso, y en su oportunidad la de dictar sentencia, aplicando la ley a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

### **3.22 FUNDAMENTO DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En este contexto los alimentos son regulados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto en el último párrafo que a la letra dispone:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Por ser la protección del menor ha sido la motivación de diversos ordenamientos jurídicos secundarios, por lo que respecta a su ámbito civil, penal, laboral y educacional, siendo la razón necesaria para que esta obligación de carácter alimentario se pudiera elevar a rango constitucional, con la finalidad de que no se deje desprotegido al menor, ya que no es capaz de poderse enfrentar a la inclemencias de la vida en que vive y se desenvuelve diariamente.

Para esto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1 y 2 dispone:

“1. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I.;

II.;

III.;

IV. Jueces de lo Familiar;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.;

IX.;

X.

XI.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”

Quedando claro con esto la competencia de los jueces de lo familiar para conocer de los asuntos del orden familiar en el Distrito Federal. Para esto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 941 nos hace referencia que se podrá acudir al juez de lo familiar a solicitar del deudor alimentario los alimentos que por disposición de ley le corresponden, mismo que nos señala:

“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.”

Cabe señalar que el artículo 943 del mismo ordenamiento dispone que podrá acudirse al juez de lo familiar por comparecencia sin la necesidad de que se elabore un escrito inicial de demanda para que inicie el proceso correspondiente, disponiéndolo de la siguiente manera:

“Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales

o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.”

De esto podemos observar que los alimentos por comparecencia tienen su fundamento legal, tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva, así como en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para esto consideramos necesario y para poder tener una mejor ilustración de estos juicios de comparecencia que se ventilan en los 40 juzgados familiares del Distrito Federal nos permitimos anexar un asunto de esta característica, para así poder ver lo que pasa realmente en la impartición de justicia familiar en cuanto a los alimentos por comparecencia. (Ver anexo)

### **3.23 CRITICA A LA CONTROVERSIA FAMILIAR DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Dentro del caso práctico que anexamos al presente trabajo de investigación nos permitimos hacer algunas críticas, por considerar que en ocasiones dejan en un estado total de indefensión a la parte actora que acude ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a solicitar una pensión alimenticia para sus hijos y en ciertos casos para ella misma, las cuales enumeramos de la siguiente manera tomando como base los dos asuntos prácticos que se encuentran en el anexo para poder confrontarlos y sustentar nuestro dicho.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto al tema que nos ocupa en su artículo 943 no señala "...En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la audiencia respectiva."

Como primer punto y tomando como referencia el artículo 943 del Código Civil antes citado anteriormente, ninguno de los juzgadores al momento de realizar la comparencia hacen referencia de las pruebas que la parte actora pueda ofrecer a fin de sustentar su postura, pues soslayan las más importantes como es el caso de la confesional de su contraparte y en ocasiones la testimonial, ya que los documentos con los que acredita la paternidad o en su caso la maternidad, así como el vínculo matrimonial son documentos públicos que hacen prueba plena.

Por otro lado el juzgador al momento de hacer su proveído de la comparencia que le realizo a la parte actora para solicitar los alimentos de los menores, no toma en consideración el aspecto fundamental de este asunto consistente en que la actora acude a esta instancia inicial por no contar con los recursos económicos para poder sufragar los honorarios de un abogado particular a fin de que le ventile un juicio de esta característica o bien de otra, es decir no ordena se gire el oficio de estilo a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (Consejería Jurídica y de Servicios Legales) a fin de que le sea designado un abogado de esta Institución con la finalidad de que la represente y patrocine en todos y cada uno de los actos que encierran el proceso de este asunto.

Cabe hacer mención que el juzgador a pesar de que la parte actora no es concedora del derecho, condiciona al oficio antes mencionado respecto del cumplimiento que le de la actora, pues en ocasiones la acreedora alimentaria ni siquiera sabe donde queda la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, acciones

que tienden a percibir de manera más amplia el estado de indefensión que se le esta dejando por no contar con el abogado que la represente desde el momento en que se le toma la comparencia.

Una vez que se giró el oficio y la Consejería le dio contestación en el sentido de informarle al juez de quien será el abogado que representará durante el procedimiento del proceso a la parte actora, en este sentido al momento de que se lleve acabo la audiencia de ley que si bien es cierto para que se pueda llevar esta, previamente el defensor tuvo que haber estudiado de manera detenida el expediente, resulta ser que a este acto procesal comparece un defensor que no estaba nombrado por la Consejería lo cual deja entre dicho una falta de conocimiento del juicio, pues en ocasiones solo llega a dar cumplimiento al servicio solicitado generando esta actitud una irresponsabilidad por parte del primer abogado nombrado.

Asimismo, el formato que utiliza el juzgador para realizar la comparencia de la acreedora alimentaria se encuentra muy pobre de elementos, mismos que son aportados por la compareciente, pues solo se limita a insertar los datos como es de quien solicita los alimentos, lugar donde labora el deudor a fin de que se le gire el oficio de estilo y se le haga el descuento que a consideración del juez sea pertinente, esto para el caso de que trabaje en una empresa o institución, caso contrario solo para que informe a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, domicilios que pueden ser el lugar donde se realice el emplazamiento si no se cuenta con el domicilio de este.

En esta testitura, criticamos que al juzgador le falta hacer una cronología más profunda de las causas que han motivado a que el obligado le proporcione los alimentos soslaye el cumplimiento de esta obligación, pues esto serviría para que la

parte actora pudiera tener más elementos para su defensa al momento de formular sus pruebas que si bien es cierto en este tipo de asuntos los medios de prueba deberán ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, cosa que aquí no se está dando cumplimiento a esta garantía procesal, en consecuencia una vez más podemos percibir dentro de un caso práctico y a nuestra consideración que se le deja en un estado total de indefensión a la parte actora, independientemente de que sea el esposo o bien la esposa quien solicite los alimentos para sus menores.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA EN LA HIPÓTESIS DEL TEMA EN ANÁLISIS**

En la actualidad la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, cuenta con solo 222 defensores de oficio adscritos al Gobierno del Distrito Federal, de los cuales el 35 por ciento son pasantes en derecho. Este porcentaje que aunque es pequeño supuestamente, trae consigo una inexperiencia en el manejo de los asuntos que les corresponde atender de acuerdo en el área que les hayan designado.

De los 222 defensores de oficio adscritos a la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Gobierno del Distrito Federal, solo 58 de estos se encuentran encargados de atender los asuntos que se ventilan en los 40 juzgados familiares que componen la administración de justicia de los familiar, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La carga de trabajo de los defensores de oficio adscritos a los juzgados de lo familiar es en un promedio de 160 asuntos por defensor, permitiendo que de manera frecuente las audiencias se encimen, es decir, en diferentes juzgados tienen audiencia a la misma hora lo cual es imposible que se puedan presentar a todas, dando origen a que se de un descuido de los asuntos que les fue asignado atender.



De esto se desprende que la falta de Defensores de Oficio del Fuero Común adscritos a los juzgados familiares del Distrito Federal, quienes en este caso tienen la obligación de atender y representar en la secuela procedimental a la parte actora en las controversias del orden familiar, siendo el caso específico de los alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tienen una ineficacia en esta representación dado que no les importa de que manera terminen estos asuntos, ya que si el juicio sale bien o mal, ellos siguen ganando lo mismo, es decir su sueldo quincenalmente.

Lo anterior se ve reflejado en la falta de contacto que se tiene con los asuntos, es decir solo cuando se trata de audiencias es cuando se presenta el defensor de oficio, mientras la parte actora (acreedora alimentaria) solo ella sabrá como se las arregla para poder promover, que si bien es cierto ella no cuenta con los conocimientos esenciales para poder realizar una promoción que permite la continuación de la secuela procedimental de la controversia familiar que se encuentra ventilando.

Aunado a todo lo anterior podemos observar y deducir que en las controversias del orden familiar que se ventilan en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como es el caso específico de los alimentos por comparecencia, se da una ineficacia de estos últimos, ya que el defensor de oficio no se encuentra y no se mantiene en contacto con los asuntos que supuestamente tiene que atender y darle vida hasta su conclusión.

#### **4.2 EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA EN LA SECUELA PROCESAL Y SU INEFICACIA.**

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito. . . ." (segundo párrafo del artículo 17 constitucional).

La obligación de instituir la administración de justicia le corresponde al Estado, siendo este un servidor público teniendo y creando para ello los tribunales y la justicia que ellos impartan, la cual deberá ser pronta ya que de lo contrario esta dejaría de serlo.

Con esto se tiene presente que cualquier persona sin importar su clase social o ideología podrá solicitar los alimentos de su deudor alimentario, sin la necesidad de que tenga que pagar a un abogado particular, ya que por lo regular la gente que acude a solicitar los alimentos por comparecencia es la que no tiene la capacidad económica de solventar los honorarios de su abogado patrono.

A raíz de que en los medios de comunicación como es el caso de la Televisión, se le dio difusión a los alimentos por comparecencia, siendo su intención primordial de que la gente de escasos recursos este enterada de que podrá solicitar la pensión alimenticia a su deudor alimentario, sin la necesidad de que tenga que desembolsar un dinero para pagar a un abogado particular, del cual no tiene ni para dar de comer a sus menores hijos.

Para esto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de los Juzgados de lo Familiar requerirá los alimentos a quien tenga la obligación de proporcionarlos, mediante la supuesta asesoría de un abogado defensor de oficio, mismo que se encuentra adscrito a la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido las madres en representación de sus hijos acuden a la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su ventanilla número 12, con los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento de los hijos,
2. Acta de matrimonio en su caso,
3. Identificación oficial (Instituto Federal Electoral)

En el mismo lugar se le toman los datos personales al interesado que acude a solicitar la pensión alimenticia de sus hijos y en determinados casos también para él, de igual manera se tomaran los datos del demandado alimentista, específicamente los datos de la empresa en donde labora, con el objeto de que se le aseguren los alimentos de una forma más rápida y segura, que es por medio del juzgado de lo familiar. es decir mediante una orden judicial.

Dichos datos consistirán en una forma en la que se le otorgará de entrada un número de juzgado y de expediente, para que acuda de manera personal y el funcionario del juzgado le inicie por escrito la comparecencia, misma que se equipara a un escrito inicial de demanda.

En este contexto el juez de lo familiar girará el oficio al lugar donde trabaja en demandado alimentista, en el supuesto de estar dentro de su jurisdicción, para que se le realicen los descuentos y se le entreguen a los acreedores alimentarios previa identificación, de igual manera se le emplazará a juicio para que en el término de ley conteste lo que a su derecho convenga.

Resulta ser que en ocasiones al contestar la demanda el deudor alimentario, este podría reconvenir en cualquier término, para esto ya se debió haber girado el oficio correspondiente al C. Director de la Defensoría de Oficio del Fuero Común Ramo

Familiar, del Distrito Federal, a efecto de que se le designe un abogado defensor de oficio a la actora en el presente juicio, para que sea representada y asesorada durante en la secuela del procedimiento y a su vez no se le deje en un supuesto estado de indefensión ya que no cuenta con los recursos económicos para pagar a un abogado particular.

Con base en lo anterior, resulta ser que en la defensoría de oficio los abogados tienen mucha carga de trabajo, es decir cuentan con muchos asuntos de esta índole que atender, lo cual implica que se descuide esta atención que les fue requerida por parte del juzgado, por no ser un funcionario adscrito al juzgado familiar así como no pertenecer al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe señalar que las acreedoras alimentarias al no ver una respuesta benéfica por parte de los defensores de oficio, en determinados momentos optan por dejar el asunto, implicando con esto que en ocasiones solo se queden con la pensión provisional que les fue asignado por el juzgado, acarreado con esto que la controversia del orden familiar que fue iniciada se quede inconclusa.

#### **4.3 CONTROVERSIA DE LO FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es necesario mencionar que en todos los asuntos familiares el juez esta obligado a suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho, ya que para que esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Jurisprudencia nos hace la interpretación del artículo 941, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias de lo familiar, no es sino la aplicación del principio jura novit curia, de acuerdo, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deba tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes.  
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86, Febrero de 1995

Tesis: I.5º.C. J/40

Página: 23

Amparo Directo 1555/88

Amparo Directo 5473/92

Amparo Directo 5655/92

Amparo Directo 2295/93

Amparo Directo 5845/94.

De esto se desprende de que no necesariamente el juez deba suplir las deficiencias de las partes, sino que no tomará en cuenta hechos no alegados por las partes al momento de ser planteada su demanda, y para este caso la comparecencia, su contestación o bien la reconvencción que pudiera hacer valer el demandado.

La ineficacia de los alimentos por comparecencia radica en que cuando el deudor alimentario, da contestación a la demanda y en la misma este formula su reconvención en cualquier término, y como la parte actora no cuenta con un abogado particular que se encuentre al tanto de su asunto, y como ha quedado mencionado en paginas anteriores que los defensores de oficio cuentan con mucha carga de trabajo y no se encuentran bien preparados, es evidente que a la actora en el juicio la dejan en un estado de indefinición poniéndola en riesgo, lo que podríamos decir que es el delito de vivir en la miseria, por no poder sufragar los honorarios de un defensor particular.

#### **4.4 PROPUESTA PARA UNA MEJOR EFICACIA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

A). Con la finalidad de que tenga la Defensoría de Oficio del Fuero Común para Distrito Federal (Consejería Jurídica y de Servicios Legales) una autonomía integra frente a los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, proponemos darle vida propia a esta institución para que pase a ser un órgano descentralizado del Gobierno Capitalino, como opera actualmente el Instituto de Defensoria Pública del Fuero Federal.

Esta descentralización traerá consigo que se le designe un presupuesto fijo a la Defensoría de Oficio del Fuero Común cada año, implicando con esto que se tengan mayores recursos financieros para poder capacitar y pagar un salario acorde a las funciones que desempeña un defensor de oficio en los juzgados familiares, asimismo poder contar con mayor personal adscritos a los juzgados familiares y así se tenga una mejor eficacia en los juicios de alimentos por comparecencia y no se deje en un estado de indefensión a la parte actora, pues esta no cuenta con los recursos

económicos para pagar los honorarios de un abogado particular que le tramite su asunto ante el órgano jurisdiccional competente.

B). Con el propósito de tener un mayor acercamiento con los juicios de alimentos por comparecencia que se ventilan en los 40 juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proponemos que un defensor de oficio se encuentre adscrito a cada juzgado de lo familiar, para así tener un mayor acercamiento y solo se encargue de los asuntos que se ventilan en ese juzgado, manteniendo un acercamiento directo con la parte actora (acreedora alimentaria) en los juicios de alimentos por comparecencia desde su inicio, esta propuesta quedaría sustentada en la ley antes citada, es decir en el mismo proyecto de ley.

C). Por otro lado también proponemos que la comparecencia la inicie el defensor de oficio una vez que se encuentre adscrito al juzgado, puesto que el juez no puede tener dos funciones, como es el caso de juzgador y parte, con esto la comparecencia de la parte tendría mayores elementos de sustento frente a una posible reconvencción del deudor alimentario, asimismo se podría tener un mayor acercamiento de la problemática de los asuntos, es decir primero se le daría un asesoramiento de como podrían ser las vertientes de su comparecencia frente al juzgador.

Para sustentar nuestras propuestas y a fin de que no queden al aire, es decir las aterrizamos en La Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, proponiendo un proyecto de artículo donde se le da vida a esa institución de servicios legales el cual quedaría de la siguiente manera:

*“La Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal es un órgano descentralizado del Gobierno Capitalino que goza de autonomía y patrimonio propio. Con funciones de prestar servicios legales mediante la representación de abogados defensores pagados*

*pertenecientes a la misma, ubicados en los locales de cada juzgado que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo en las diversas agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Las funciones y obligaciones de los defensores de oficio se encontrarán establecidas en las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.*



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El origen de los alimentos se encuentra en el patronato y la parentela, ya que en la ley más antigua legislación como es el caso de la Ley de la XII Tablas, no contempla los alimentos, sino hasta la época de Justiniano cuando en el Digesto se comenzaron a regular los alimentos.

**SEGUNDA.-** En la solidaridad humana y moral, la ayuda mutua entre los miembros de una familia, para dar auxilio a las personas que no cuentan con lo indispensable para vivir, aquí tienen los alimentos su fundamento, ya que no solo por mandato de ley se pueden suministrar los alimentos a aquella persona que en verdad los necesite para poder sufragar sus necesidades primordiales como es el caso de la comida.

**TERCERA.-** La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que es la comida, lo que coloquialmente es la que necesita el organismo vivo para tener una nutrición que le permite vivir.

**CUARTA.-** Las principales fuentes de los alimentos como una obligación son: el Ético, la Ley, el Convenio y la Voluntad Unilateral.

**QUINTA.-** Al ser los alimentos de orden público y de interés social, el juzgador esta facultado para intervenir de oficio tratándose de alimentos y en todos aquellos supuestos que afecten de manera directa a la familia.

**SEXTA.-** El juez de lo familiar esta facultado y tiene la obligación de suplir las deficiencias de sus planteamientos, mas no hechos que no fueron alegados en su momento procesal oportuno.

**SÉPTIMA.-** Sin la necesidad de que la acreedora alimentaría cuente con un abogado particular, esta podrá solicitar los alimentos de sus menores hijos y en determinados casos para ella también, con el solo hecho de presentar las actas de nacimiento de sus hijos así como la de matrimonio en donde el juez de lo familiar le iniciara la comparecencia que a derecho corresponda, la cual tendrá la calidad de una demanda. A esta comparecencia le recaerá un auto donde se ordenara se emplace al demandado y se le corra traslado de la comparecencia que inicio el juez de lo familiar, al mismo tiempo se ordenará se gire el oficio correspondiente a lugar donde trabaja a efecto de que se le comiencen a hacer los descuentos por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos y de su esposa.

En este mismo sentido se le designa un defensor de oficio que por lo regular nunca se encuentra, ya que cuenta con mucha carga de trabajo originando un descuido de los asuntos que se ventilan en los juzgados familiares, haciendo ineficaces los alimentos por comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Aunado al anterior de ellos depende que se de la secuela procedimental de la controversia familiar de alimentos que se llevan en los juzgados familiares del Distrito Federal, puesto que ellos les compete realizar las promociones, pruebas, contestaciones de demandas y reconveniones.

**OCTAVA.-** Al darse la contestación de la demanda y en ocasiones el deudor alimentario reconviene, se le deja en un total estado de indefensión a la acreedora alimentaría quien solicita los alimentos de sus hijos, por medio del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, por no encontrarse al pendiente el defensor de oficio del asunto que le fue asignado.

**NOVENA.-** Al iniciarse la comparecencia por medio del juzgador, no se reúne el triangulo procesal, puesto que el juez esta fungiendo dos papeles siendo el otro el de la parte que representa a la actora alimentaria, en tanto que posteriormente cada uno toma sus atribuciones sin invadir las esferas.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- OBRAS CONSULTADAS.

BADENES GASSET, Ramón, "Conceptos Fundamentales del Derecho, (Las relaciones jurídicas patrimoniales)" 5ª. Edición, Editorial Morcambio, S. A. 1981.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN, "El Derecho de Alimentos,", Editorial Sista, México, 1999.

BAQUEIRO ROJAS, Edgord y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla S. A. 1990.

A. BOSSERT, Gustavo y A. Zannon, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", 3ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

CASTAN TOBEÑAS, José, "Derecho Común y Foral." Editorial Porrúa

DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, 14ª. Edición, México, 1995.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso," Editorial Harla, 8ª. Edición, México, 1990.

MARGADAN SÁNCHEZ, Guillermo F, "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano." Editorial, Texto Universitario, 1971.

MARGADAN SÁNCHEZ, Guillermo F. "Derecho Romano", Editorial, Porrúa, S.A. México, 1978.

MONTERO DUAL, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 1984.

OSORIO, Manuel, "Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales," 13ª. Edición, Editorial Heliosta, 1996.

PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

PLANIOL, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Traducción José W. Cajica, Camacho, Editorial S. A. México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, 1998.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de alimentos" Editorial Sista, 1989.

## **ECONOGRAFÍA**

El Universal, Sección Ciudad Página b-4, Lunes 14 de agosto de 2000.

Nuevo Diccionario de las lengua Castellana, Editorial Librería Española de Don Vicente, 2ª Edición, 1990, Paris Francia, p.p. 543.

Revista proceso Número 1239 de 30 de julio de 2000. Página 42, 43, 44., 45.

## **LEGISLACIONES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa , 131ª Edición. México 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley de la Defensoría del Oficio del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2000.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de alimentos" Editorial Sista, 1989.

## **ECONOGRAFÍA**

El Universal, Sección Ciudad Página b-4, Lunes 14 de agosto de 2000.

Nuevo Diccionario de las lengua Castellana, Editorial Librería Española de Don Vicente, 2ª Edición, 1990, Paris Francia, p.p. 543.

Revista proceso Número 1239 de 30 de julio de 2000. Página 42, 43, 44., 45.

## **LEGISLACIONES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa , 131ª Edición. México 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley de la Defensoría del Oficio del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2000.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de alimentos" Editorial Sista, 1989.

## **ECONOGRAFÍA**

El Universal, Sección Ciudad Página b-4, Lunes 14 de agosto de 2000.

Nuevo Diccionario de las lengua Castellana, Editorial Librería Española de Don Vicente, 2ª Edición, 1990, París Francia, p.p. 543.

Revista proceso Número 1239 de 30 de julio de 2000. Página 42, 43, 44., 45.

## **LEGISLACIONES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa , 131ª Edición. México 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley de la Defensoría del Oficio del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2000.

# **ANEXOS**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR  
 TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

FEB 4 12 29 PM '00

ACTOS DEL INTERESADO (A)

No. \_\_\_\_\_  
 Calle \_\_\_\_\_  
 C.P. \_\_\_\_\_  
 Estado \_\_\_\_\_  
 Municipio \_\_\_\_\_  
 Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_  
 Actos de Matrimonio ( ) Actos de Nacimiento ( ) Copia de Ingresos ( )  
 Copia de Transferido ( )

ACTOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Otro: \_\_\_\_\_  
 C.P. \_\_\_\_\_  
 Estado: \_\_\_\_\_  
 Calle: \_\_\_\_\_  
 C.P. \_\_\_\_\_

OFICIALIA DE PARTES COMUN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
 PRESIDENCIA  
 PRIMERA SECRETARIA DE JUICIOS  
**RECIBIDO**  
 FEB 3 2000  
 OFICIALIA DE PARTES COMUN  
 CIVIL-FAMILIAR  
 Sello

CORRE SUR 5º PISO

NOMBRE: JOAQUINA MORALES TREJO NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO: TIERRA FRIA 56-2 TIERRA NUEVA, AZCAPOTZALCO D.F., EDAD: 23 AÑOS

LIC. JOSE ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
 del Registro Civil

SE RELACIONAN CON LOS FOLIOS DE AMOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:  
 FECHA FIRMA  
 FECHA FIRMA



Secretario

Romero V.



CLD  
D.F.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veintinueve minutos del día cuatro de febrero del año dos mil comparece ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRIGUEZ MARTÍNEZ y Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe el señor LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS quien se identifica con credencial para votar número de folio 01763871 expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista, se da fe del mismo y se devuelve al interesado, quien a su vez hace entrega de ficha del turno de alimentos expedida por este Tribunal, así como copias certificadas y simples de atestados del Registro Civil, manifestando al respecto que solicita pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para sus menores hijos, de nombres IRVEGG Y EGIR de apellidos ROMERO GALLEGOS.

Argumentando: 1.- Que el compareciente vivió en unión libre con la señora EUNICE GALLEGOS GÓMEZ y que de dicha unión se procrearon a los menores arriba referidos mismos que viven con el de la voz. 2.- Que el de la voz manifiesta que la hoy demandada a petición de sus menores hijos y cuando quiere les proporciona ropa, situación que es muy esporádica, asimismo manifiesta que fuera de lo arriba señalado no les proporciona cantidad alguna para cubrir sus gastos de manutención, desde el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho. 3.- El de la voz manifiesta que actualmente la demandada trabaja en la BIBLIOTECA MÉXICO, misma que se ubica en Calle Plaza de la Ciudadela, Número 4, Colonia Centro Histórico, C.P. 06040, Delegación Cuauhtemoc en esta Ciudad. EL C. JUEZ ACUERDA.- Con la presente comparecencia y anexo que se exhibe, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Se tiene a LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS promoviendo en representación de sus menores hijos IRVEGG Y EGIR de apellidos ROMERO GALLEGOS demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, a la señora EUNICE GALLEGOS GÓMEZ pensión alimenticia para sus menores hijos. Con fundamento en los artículos 940, 941, 942, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, selladas, foliadas y rubricadas, córrase traslado y emplácese a la demandada por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL en su centro de trabajo para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación a la demanda, oponga excepciones y defensas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que ante omisión se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán por medio de Boletín Judicial con apoyo en los artículos 112, 271, 637 y 956 del Código Adjetivo Civil. De conformidad con los artículos 303 y 308 del Código Civil y 943 del Código Procesal Civil y demás relativos y aplicables de los Ordenamientos Legales supracitados se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de los menores IRVEGG Y EGIR de apellidos ROMERO GALLEGOS el equivalente al CUARENTA POR CIENTO de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que reciba mensualmente la hoy demandada y para su cumplimiento gírese

Juanito Romero V.

oficio al C. Representante Legal de la "BIBLIOTECA MÉXICO", para que ordene a quien corresponda proceda a efectuar el descuento ordenado y las cantidades que resulten sean entregadas a los acreedores alimentarios, en los periodos de pago acostumbrados por conducto del señor LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS previa identificación y recibo que se otorgue por dicho concepto. Asimismo deberá informar a este Juzgado sobre las demás percepciones que obtenga el demandado y el cumplimiento que se de a este mandato judicial o en su caso las causas legales que tenga para no cumplirlo, haciéndole de su conocimiento que los alimentos son de orden público y de inmediato cumplimiento. Con lo que termino la presente comparecencia siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio levantándose esta acta para constancia y firmando en ella los que intervinieron ante el C. Juez y Secretaria de Acuerdos. DOY FE.

16 años

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

LA PRESENTE RESOLUCION JUDICIAL SE FUE

EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 7

DE FECHA 8 DE FEB DE 2000 SURTI

EFFECTOS EN FECHA 9 DE FEB DE

SEGUN DISPONE EL ART. 115 DEL C. P. C. CO

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil, comparece en el local del Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar ante su titular Licenciado CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ y ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ANA MARIA BALBINA PEREZ MEDINA, la parte demandada en el presente Juicio señora EUNICE GALLEGOS GOMEZ quien se identifica con credencial para votar número de folio 70855443 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento de identidad que se tuvo a la vista y se devuelve a la interesada para su resguardo, quien en este acto dijo: que se notifica y emplaza a juicio, haciéndose sabedora de la demanda entablada en su contra y que tiene nueve días para producir su contestación a la misma, y se notifica del proveído de fecha cuatro de febrero del año en curso, para los efectos legales a los que haya lugar y en este acto recibe copias simples de traslado debidamente selladas y rubricadas. EL C. JUEZ ACUERDA: vista la comparecencia que antecede se tiene a la señora EUNICE GALLEGOS GOMEZ notificandose del proveído de fecha cuatro de febrero del año en curso y así mismo emplazandose a juicio, para los efectos legales a los que haya lugar, proceda la Secretaria a realizar el cómputo correspondiente. Con lo que concluyó la presente diligencia siendo las once horas con treinta y cinco minutos del presente día y levantándose la presente acta y firmando en ella la que intervino en unión del C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. DOY FE.



XII  
SECRETARIA  
ALTA

A PRESENTE RESOLUCION JUDICIAL SE PUBLICA

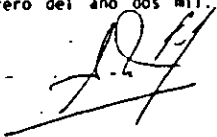
EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 32

DE FECHA 15 FEB 2000

EFFECTOS EN FECHA 16 FEB 2000

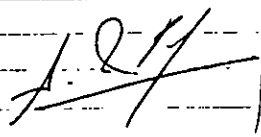
SEGUN DISPONE EL ART. 1000 DEL C. DE P. E.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: Que el término de NUEVE DIAS  
concedidos a la parte demandada para dar contestación a la  
demanda instaurada en su contra, corre del once al veintitres  
de febrero del año en curso. CONSTE.-  
México.- Distrito Federal a once de febrero del año dos mil.



México, Distrito Federal a once de febrero del año dos mil.

Hágase del conocimiento de las partes el cómputo que  
antecede, para los efectos legales a los que haya lugar.  
Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Séptimo  
de lo Familiar y Secretaría de Acuerdos. DOY FE.-

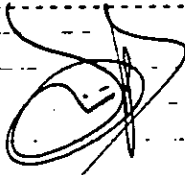



LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PUBLICA  
EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 32  
DE FECHA 15 DE Feb DE 2009 SURIENDO  
EFECTOS EN FECHA 16 DE Feb DE 2009  
SEGUN DISPONE EL ART. 125 DEL C.P.C. CONSTE

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero del año dos mil -

--- A sus autos el escrito de cuenta, testimonio notarial y anexo que se acompañan; se tiene a la parte demandada produciendo contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra. Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones. Con las excepciones y defensas que hace valer dese vista a su contrario para que dentro del término de TRES DÍAS manifiesta lo que a su derecho corresponda. Se admiten las pruebas que menciona, con excepción de la confesional a cargo de los menores que menciona por no ser parte en el presente juicio. Para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Queda a cargo de la ocurrente la presentación de sus testigos a la audiencia de ley para rendir su testimonio, apercibida que de no presentarlos sin justa causa será decretada desierta dicha probanza por causas imputables a su oferente. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez y Secretaria de Acuerdos.

Doy Fe.



LA PRESENTE RESOLUCION JUDICIAL SE PUBLICA  
EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 41  
DE FECHA 28 DE FEB DE 2000, SURTIENDO  
EFECTOS EN FECHA 29 DE FEB DE 2000  
SEGUN DISPONE EL ART. 1.5 DEL C. P. C. CON. T. L.

1-3

Al contestar este oficio, sin usar numeración al número y Secretario que lo emite.



AL C. REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA BIBLIOTECA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

172  
D. T.  
D. Secretario  
58/2000  
305  
ORIGINAL  
118  
CARLOS ROMERO  
4885  
FEBRERO DEL 2000  
CARLOS ROMERO

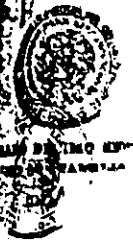
En cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado en diligencia de fecha cuatro de febrero del año en curso, relativo a la Controversia del Orden Familiar, Alimentos promovida por LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS en contra de EUNICE GALLEGOS GÓMEZ; tengo a bien girar a Usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda proceda a efectuar el descuento del CUARENTA POR CIENTO de las percepciones que recibe actualmente la demandada EUNICE GALLEGOS GÓMEZ, como pago de pensión alimenticia provisional en favor de sus menores hijos IRVEGG Y EGIR de apellidos ROMERO GALLEGOS, debiendo entregar el resultante de dicho porcentaje a los acreedores alimentarios en los periodos de pago acostumbrados por conducto de el señor LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS previa identificación y recibo que al efecto se otorgue. Asimismo, deberá informarse a este Juzgado respecto de las demás percepciones que obtenga el demandado así como el cumplimiento que se de al presente mandato judicial o en su caso manifiesta las causas legales que tenga para no hacerlo haciéndole de su conocimiento que los alimentos son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.  
MÉXICO, D. F. A 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2000.  
C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR  
DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

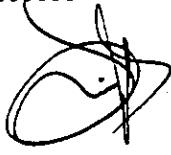
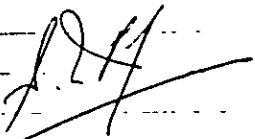
RUC.



DI DE  
DI DI  
LA DEL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil, comparece ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe el señor LEOPOLDO ROMERO VILLALOBOS quien se identifica con credencial de elector número de folio 01763871 expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista, se da fe del mismo y se devuelve al interesado, quien en este acto manifiesta: que por carecer de los medios necesarios para contratar los servicios de abogado particular solicita respetuosamente a su señoría le sea nombrado defensor de oficio a efecto de que le asesore en la presente causa. EL C. JUEZ ACUERDA.- Por hechas las manifestaciones del compareciente y como lo solicita gírese oficio a la Defensoría de Oficio de este Tribunal a efecto de que le asigne defensor de oficio al mismo para que le asesore en el presente juicio. Con lo que termino la presente comparecencia siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio levantándose esta acta para constancia y firmando el que en ella intervino, en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos. DOY FE. -----

Leopoldo Romero V.



LA PRESENTE ACTA FUE LEÍDA EN VOZ ALTA POR

LEOPOLDO ROMERO

43

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., A LOS 28 DE FEBRERO DE 2000, SURTIENDO

EFFECTOS EN FECHA 2 DE MARZO DE 2000

SEGUN DISPONE EL ART. 125 DEL C. P. C. CONSTE

18  
06  
05  
0  
10

ta  
su  
le  
el





CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPLENTE  
DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

Mar 3 11 33 AM '00

JUZGADO DECIMO SEPTIMO  
DE LO FAMILIAR

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCION DE DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA  
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA ESPECIAL  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURIDICA FAMILIAR

Dr. Levea 114 P.B. Cuervo B  
Carolina Doctores  
C.P. 06720 México D.F.  
Tels. 51 34 11 00 Ext. 3005

ASUNTO: ASIGNACION DE DEFENSOR DE OFICIO  
No., OFICIO: 637

ROMERO VILLALOBOS LEOPOLDO  
IGNACIO

VS

EUNICE GALLEGOS GOMEZ  
ALIMENTOS  
EXPEDIENTE: 154/2000  
SECRETARIA: B

México, D.F., a 29 de febrero del 2000

JUEZ DECIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR

En atención a su oficio número 564 de fecha 28 de febrero del 2000, dirigido a esta Defensoría de Oficio del Fuero Común Ramo Familiar a mi cargo, me permito informar a su señoría que la LIC. TERESA ORTEGA RODRIGUEZ, ha sido designada Defensor de Oficio, para que la asesore y patrocine a la parte actora en el Juicio de Controversia del orden Familiar, que se ventila en ese H. Juzgado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE ASISTENCIA JURIDICA FAMILIAR.



LIC. JOSE RAYMUNDO MARTIN CRUZ MANJARREZ

c.e.p. C. Defensor de Oficio,  
c.e.p. inuitario

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparecen ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ y Secretaria de Acuerdos, con quien da fe. - - La parte actora LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLOBOS, quien se identifica con credencial de elector folio 01763871 del Instituto Federal Electoral, asistido por su Asesora Jurídica NORMA ANGELICA HERRERA ROJAS quien se identifica con constancia expedida por la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica. La demandada EUNICE GALLEGOS GOMEZ y presenta a sus testigos MATILDE GOMEZ LOPEZ Y MARIA DE LA LUZ CEPEDA HERNANDEZ, quienes se identifican con credenciales de elector folios 70855443, 11647318 y 11647318 del Instituto Federal Electoral, asistidas por su abogado patrono JAVIER ALVAREZ MENDOZA quien se identifica con copia certificada de cédula profesional numero 2553512 expedida por la Dirección General de Profesiones. Documentos que se da fe de ellos, y en los que consta fotografía y firma de los comparecientes devolviéndose a los mismos. Acto continuo EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTA AUDIENCIA ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - La Secretaria da cuenta con un escrito al que se anexa un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, presentado por la parte demandada. EL C. JUEZ ACUERDA. - - Agréguese en autos el escrito de cuenta y guárdese en el seguro del Juzgado el sobre cerrado que dice contiene pliego de posiciones. Se procede a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes iniciando con la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor quien se encuentra presente y es protestado para que se conduzca con verdad haciéndole saber de las penas en que incurrn las personas que declaran hechos falsos ante autoridad judicial, manifestado que sabe de las penas que se imponen a los que declaran hechos falsos y que se conducirá con verdad en lo que va ha declarar baja protesta de ley, quien por sus generales dice

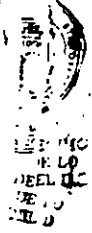
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Norma A. Herrera R.  
Carla Rodríguez Martínez  
Leopoldo Ignacio Romero Villobos  
Eunice Gallegos Gómez  
Matilde Gómez López  
María de la Luz Cepeda Hernández  
Javier Álvarez Mendoza

no llamara. LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS, de 48 años  
edad, soltero, Bibliotecario, originario del Distrito Federal, con  
domicilio actual en Edificio A-21, departamento 201, Unidad Presidente  
Madero, delegación Azcapotzalco, C.P. 02430. Se procede a extraer  
del Seguro del Juzgado sobre cerrado que dice contiene pliego de  
posiciones para su debida calificación por el suscrito Juez y hecho que  
fue se abre el sobre y este contiene en dos fojas útiles trece posiciones  
de las cuales se califican como posiciones legales las marcadas con los  
números de la tres a la seis, y de la ocho a la doce, no se califican  
como posiciones legales las marcadas con los números dos, tres,  
siete y trece, por estar fuera de litis, lo anterior con fundamento en los  
artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles. En este acto  
se pone a la vista del absolvente el pliego de posiciones para que sea  
firmado por el mismo y hecho que se se procede a formular las  
siguientes posiciones contestando a la TERCERA. --- No es cierto. A  
LA CUARTA. --- No es cierto, aclarando que esa empresa la formaron  
en mil novecientos noventa y cinco, y funciono durante ese año y el  
siguiente, actualmente la empresa no esta funcionando, que ella lo  
sabia que la empresa ya no esta funcionando. A LA QUINTA. --- No  
es cierto, aclarando que ella sabia que ya no estaba funcionando la  
empresa cuando se fue, así que no se pudo acordar algo que no existe.  
A LA SEXTA. --- No es cierto, aclarando que no percibe nada. A LA  
OCTAVA. --- No es cierto. A LA NOVENA. --- No es cierto,  
aclarando que a desayunar nunca han ido, a comer muy  
obesporádicamente. A LA DÉCIMA. --- No es cierto. A LA DÉCIMA  
PRIMERA. --- No es cierto, aclarando que puesto que nunca se ha  
comunicado con ella. A LA DÉCIMA SEGUNDA. --- No es cierto. Al  
no existir mas posiciones que formular al absolvente, previa lectura de  
lo declarado firma al margen de conformidad y para constancia. En  
seguida en uso de la palabra las partes por voz de sus abogados  
patronos dicen: Que visto lo avanzado de la hora solicitan se diferia la  
presente audiencia. El C. JUEZ ACUERDA. --- visto lo manifestado



Secretaria



*Handwritten notes and signatures in the right margin, including 'Nombre D. Hernandez' and other illegible text.*

w  
T.  
D.  
or  
te  
se  
ap  
su  
qu  
uni

verificativo su continuación se señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. Debiéndose preparar las pruebas que así lo ameriten y como esta ordenado en providos anteriores. Quedando debidamente citados los testigos que comparecieron para que comparezcan el día y hora antes señalado para que rindan su testimonio, subsistiendo los apercibimientos que obran en autos. Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, firmando la presente acta los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. --

Secretaria

SECRETARÍA DE LO JUDICIAL DE LO DEL D.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Norma A. Herrera R.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ACTUACIONES

LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PUBLICA EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 59 DE FECHA 24 DE Mayo DE 2000, SURTIENDO EFECTOS EN FECHA 27 DE Mayo DE 2000. SEGUN DISPONE EL ART. 15 DEL C.P.C. COSTA RICA



procedió a protestarlas para que se conduzcan con verdad sobre los hechos que se les van a preguntar, haciéndoles saber las penas que incurren las personas que declaran falsamente ante autoridad judicial, a lo que manifestaron conducirse con verdad en la debida separación correspondiente y quedando unicamente en el local de este juzgado la primera de las testigos MATILDE GOMEZ LOPEZ con la protesta de ley que tiene y apercibimientos correspondientes por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de 73 años, viuda, originaria de Chimalhuacan, San Agustín, Estado de Méxicó, con domicilio particular en Primera Privada Calle 4 número 17 interior 1, colonia Agricola Pantlan, delegación Iztacaico, manifestando no tener ningún interés en el presente juicio, no depender económicamente de su presentante y ser madre de su presentante, interrogada que fué conforme a lo que se le preguntó contestó a la PRIMERA: que él conoce a la parte acusada señor LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS desde hace quince años y que lo conoce por que estaba viviendo con su hija de la declarante EUNICE GALLEGOS GÓMEZ A LA SEGUNDA - que sabe y le consta que las partes en el presente juicio procrearon dos hijos de nombres EGIR e IRVEGG ambos de apellidos ROMERO GALLEGOS. A LA TERCERA - que sabe y le consta que los menores hijos de las partes viven con su papá, pero que hace como tres semanas que no han ido a la casa de la declarante por que habitualmente iban que se quedaban uno, dos o tres días y que su hija era la que le daba para que les diera, por que la declarante no cuenta con recursos para darles. A LA CUARTA - que sabe y le consta que hace tres semanas que ya no van a la casa de la declarante, por lo que no sabe quié proporcionan actualmente y que por lo regular su hija les compraba la ropa, zapatos y todo lo que necesitaban los menores hijos de las partes. A LA QUINTA - que le ha entendido que su hija estuvo pagando el departamento ubicado en la Unidad Presidente Medero edificio A-21 departamento 20. A LA SEXTA - que sabe y le consta que la parte de



Secretaria

*Matilde Herrerias Lopez*

*Carla ...*

DEFINICION  
NO DE...

*Hermano Lomasol*

*...*

*...*

60

con dos menores más, que son niñas, que las dos tienen un año tres meses y que son cuates de nombres AMANDA y EUNICE A LA SEPTIMA, que sabe y le consta que quien se hace cargo de la manutención de las menores indicadas es la demandada en este juicio. Que la razón de su dicho la funda por que la visita mucho y por que es su hija. En seguida en uso de la palabra el actor por voz de su abogado patrono preguntó al testigo A LA PRIMERA EN RELACION A LA TERCERA DIRECTA que los menores hijos de las partes se quedaban en el domicilio de la declarante cada ocho días siempre. No habiendo más preguntas que formular por haberlo manifestado así el actor por voz de su abogado patrono Leida que fue su declaración la firmó y ratificó para constancia En seguida estando presente la segunda de las testigos MARIA DE LA LUZ CEPEDA HERNANDEZ con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibimientos respectivos, por sus geneales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 49 años, casada, ocupación dedicada a las labores del hogar, originaria de Saltillo, Coahuila, con domicilio particular en Primera Privada calle 4 número 12 interior 2, colonia Agrícola Pantitán, delegación Iztacalco, manifestando no tener ningún interés en el presente juicio, no depender económicamente de su representante, y ser cuñada de su representante, interrogada que fue conforme a derecho contestó a la PRIMERA.- que conoce al señor LEROLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS desde hace dieciséis años aproximadamente y a la señora EUNICE GALLEGOS GOMEZ desde hace veinticinco años. A LA SEGUNDA.- que sabe y le consta que las partes en el presente juicio vivieron en concubinato, que así le dicen. A LA TERCERA.- que sabe y le consta que de dicha unión procrearon dos hijos de nombres EGIR e IRVEGG ambos de apellidos ROMERO GALLEGOS. A LA CUARTA.- que sabe y le consta que los menores hijos de las partes viven actualmente con su papá. A LA QUINTA.- que sabe y le consta que quien provee de alimentos a los menores hijos es su mamá. A LA SEXTA.- que sabe y le consta que quien es

*Escrito en el día de hoy por el Jefe de Oficina de Despacho del Jefe de Oficina de Promoción Social, Sr. Francisco Larios V., en presencia de los señores...*

OFICIO DE JUECES  
NO DE JUICIO  
AB DE J...

CUATRO

... propietaria del bien inmueble donde viven los menores es su mamá.  
A LA SEPTIMA que sabe y le consta que la ubicación de el  
domicilio en donde viven los menores es en Unidad Presidente  
Madero departamento 201. A LA OCTAVA - que sabe y le consta  
que la demandada tiene dos hijas de nombres AMANDA y EUNICE  
que no recuerda el apellido paterno y que cuentan con un año  
aproximadamente. A LA NOVENA - que sabe y le consta que quien  
proporciona los alimentos de las menores AMANDA y EUNICE es la parte  
demandada. Que la razón de su dicho la funda por el tiempo que  
ha tenido de tratar y conocer a las partes, por haber estado cuidando a  
sus niñas. En seguida en uso de la palabra la parte actora por voz  
de su abogado patrono dijo que no desea repreguntar a la testigo.  
Por vía de su declaración la ratificó y firmó para constancia.  
En seguida y tomando en cuenta que existen pruebas pendientes por  
desahogar se difiere la presente audiencia y para su continuación se  
señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA  
DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, debiéndose de preparar las  
pruebas que así lo ameriten y como está ordenado en proveídos  
anteriores. Con lo concluyo la presente audiencia siendo las catorce  
horas con veinticinco minutos del presente día y levantándose la  
presente acta y firmando en ella intervinieron en unión del C. Juez  
Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

18

C. JUEZ

con el  
ante us

con fun  
objeter  
su esci  
y valo  
tículo  
debera  
cibir  
le pre  
artícu

A UST

DESC:  
DE I  
DEL II  
exhit  
citer

RECORRIDO JUDICIAL SE PUBLICA  
RECORRIDO JUDICIAL SE PUBLICA

72

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



67

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día dos de mayo del año dos mil, día y hora señalado para que tenga verificativo la de la Continuación de la Audiencia de Ley, comparecen ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ y Secretaria de Acuerdos B. Licenciada ANA MARIA BALBINA PEREZ MEDINA con quien actúa y da fe. La parte relatora señor LEOPOLDO IGNACIO ROMERO VILLALOBOS quien se identifica con credencial para votar número de folio 01763871 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciada TERESA ORTEGA RODRIGUEZ quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 1318953 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, así mismo comparece la demandada señora EUNICE GALLEGOS GOMEZ quien se identifica con credencial para votar número de folio 70855443 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono Licenciado JAVIER ALVAREZ MENDOZA quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 2556512 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, documentos de identidad que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados para su resguardo. C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA ante la aludida Secretaria quien funge como relatora. - - - Enseguida se procede al desahogo de las documental pública marcada con el número dos ofrecida por la parte demandada y queda desahogada por su propia y especial naturaleza. Enseguida en uso de la palabra la parte demandada por voz de su abogado patrono dijo: que por así convenir a sus intereses se desiste de la documental marcada con el número tres. EL C. JUEZ ACUERDA: Visto lo manifestado por la parte demandada se la tiene desistiendo a su entero perjuicio de la documental marcada con el número tres, para los efectos legales a los que haya lugar, enseguida se procede al desahogo de las documentales ofrecidas por la demandada en su escrito de fecha tres



ADO DEMIC. JTO. LO. CLAR. Q. D.

Carolina Ponce

Manuel

no es por el año en curso, que obra a fojas cuarenta y uno de autos, quedando desahogada por su propia y especial naturaleza, eligiendo para tal suerte la instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, quedando desahogada por su propia y especial naturaleza.

No habiendo prueba pendiente que desahogar se pasa al periodo de prueba en los que las partes elegeron que en su derecho contino y se cita a las partes para el día de la resolución que en su derecho corresponda.

Con lo que procedió a prescribir y dar fe, dando las respectivas con cuarenta y cinco minutos del presente día y levantándose la presente y firmándose en la ciudad de Montevideo, en unión del C. Juez y el Secretario de Acuerdo con el Sr. Abogado de la parte demandada.

En Montevideo, a los 12 días del mes de mayo del 2000, el Sr. Juez y el Sr. Secretario de Acuerdo con el Sr. Abogado de la parte demandada.

Señor EUNICE GALLEGOS

Señor JAVIER ARAZ

Señor VENECIA

Señor JUAN PABLO

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

Señor JUAN CARLOS

C. JUEZ

los autos

exponer:

la parte a

diverso at

ofrecida

oportunar

no haber



TUZGANO  
FAMILIAR  
MONTEVIDEO  
URUGUAY

VENECIA LA PROCEDE

RECORTE RECORTE

JUDICIAL NUMERO

DE MAYO DE 2000

DE MAYO DE 2000

EN FECHA

SEGUN DISPONE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR

TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

CAE 6 10 44 04 00

ACTOS DEL INTERESADO (A)

Nombre: LOZADA RODRIGUEZ LETICIA

Dirección: CALLE JOAQUIN BELTRAN HJA BA LT 11 COLONIA GRANJAS VALLE DE GUADALUPE

C.P.: 55270, ECATEPEC EDO MEX

Teléfono: 176 NO. 22616251

Actos de Matrimonio ( ) Actas de Nacimiento ( ) Copias de Ingresos ( )

Actos de Fideicomiso ( ) Copias de Traslado ( )

especificar: TRASLADO

ACTOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre: MURTADO BARRAJAS GUILLERMO

Dirección: CALLE NORTE 178 NO. 639 COLONIA PENSADOR MEXICANO

C.P.: 15520, VENUSTIANO CARRANZA

Traza donde labora: TRABAJA POR SU CUENTA EN TAQUERIA PROPIA EN ESQUINA

Ocupación: OTRO OTRO

C.P.:

OFICIALIA DE PARTES COMUN.

TSJDF/19/0022/2000

MRI 0637 06/01/2000 09:19 69

MRI 0637 JUZGADO: 19 DECIMO NOVENO TSJDF

MRI 0637 302 FAMILIAR 0022/000

SELO: [Stamp: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, OFICINA DE PARTES COMUN, JUN 6 2000]

Handwritten: [Handwritten signature]

que el demandado desde que nació la menor ha incumplido con su obligación de proporcionar ayuda económica para el sostenimiento de la menor motivo por el cual se ve obligada a demandar el pago de una pensión alimenticia a favor de dicho(s) menor(es). 4.- Manifiesta la compareciente que el demandado se encuentra laborando por su cuenta en una taquería de su propiedad. LA C. JUEZ ACUERDA.- Con la ficha expedida por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, copias simples y documentos anexos al mismo, formese expediente y registrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por realizada la anterior comparecencia mediante la cual la señora LETICIA LOZADA RODRIGUEZ por su propio derecho y en representación de su menor hija CLAUDIA IVETH MURTADO LOZADA solicita la fijación de la una PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de su menor hija, así como la guarda y custodia de

horas de lunes  
ranos.

2

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las diez y cinco minutos del día 11 de enero del año de mil noventa y cinco en el Juzgado ante la C. Jueza Oficial número de la familia y Encargada SILVIA GOMEZ GONZALEZ con ante la C. Interesada de Recursos Licenciada ESTERANZA RAJESO CANCICAL, la C. LETICIA LOZADA RODRIGUEZ quien es identificada con Credencial para votar numero de folio 1061251 expedida por el Instituto Federal Electoral, documento del cual se da fe por haber tenido a la vista y se devuelve a la interesada quien en este acto manifiesta bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que comparece ante un juzgado a demandar una pensión alimenticia a favor de su menor hija CLAUDIA IVETH MURTADO LOZADA a cargo del señor GUILLERMO MURTADO BARAJAS, así como la guarda y custodia en favor de la compareciente de la menor; manifestando que el demandado se encuentra laborando por su cuenta en una taquería propia en la esquina de calle Norte 178 y calle Ibael de la colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, en el horario de 14:00 a 19:00 horas; domicilio que señala para su emplazamiento.

CONTINUACION SEÑALA LOS SIGUIENTES HECHOS. 1.- Que la compareciente y el demandado procrearon a la menor CLAUDIA IVETH MURTADO LOZADA como lo acredita con el atestado del Registro Civil correspondiente al acta de nacimiento. 2.- Manifiesta la compareciente que actualmente se encuentra viviendo en compañía de su menor hijo en el domicilio ubicada en calle Joaquín Beltrán Manzana 34, lote 11, colonia Granjas Valle de Guadalupe, en Statepec Estado de México. 3.- Señala la compareciente que el demandado desde que nació la menor ha incumplido con su obligación de proporcionar ayuda económica para el sostenimiento de la menor motivo por el cual se ve obligada a demandar el pago de una pensión alimenticia a favor de dicho(s) menor(es). 4.- Manifiesta la compareciente que el demandado se encuentra laborando por su cuenta en una taquería de su propiedad. LA C. JUEZ ACUERDA.- Con la ficha expedida por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, Copias simples y documentos anexos al mismo, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por realizada la anterior comparecencia mediante la cual la señora LETICIA LOZADA RODRIGUEZ por su propio derecho y en representación de su menor hija CLAUDIA IVETH MURTADO LOZADA solicita la fijación de la una PENSION ALIMENTICIA a favor de su menor hija, así como la guarda y custodia de

la misma por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 941, 942, 945 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se admite a trámite la comparecencia con los mismos efectos que una demanda en forma, en consecuencia con las copias simples exhibidas corríase traslado y empléese al demandado GUILLERMO HURTADO BARAJAS, para que dentro del término de NUEVE DIAS conteste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, atento a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles. Para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las TRECE HORAS DEL DIA TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, se decreta la guarda y custodia provisional de la menor hija en favor de su señora madre, sin perjuicio de los derechos de patria potestad que le asisten al demandado. Requierase al demandado al momento del emplazamiento para que dentro del término de CINCO DIAS informe a este Juzgado bajo protesta de decir verdad a cuánto asciendan sus ingresos mensuales y la fuente de los mismos, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a TREINTA DIAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por desacato a un mandato Judicial, con fundamento en el artículo 75 del Código adjetivo de la materia. Siendo las once horas concluye la presente comparecencia firmando en ella las que intervinieron en unión de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

*Roberto González E*

*[Signature]*

*[Signature]*

13 DE FEBRERO DE 2000

En el libro 7 de autos 5  
 de 7 FOLIO 2000  
 de 10 FOLIO 2000

9

MEXICO DISTRITO FEDERAL A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL

En sus autos el escrito de JUILERMO HURTADO BARAJAS. Se tiene por presentado al demandador, con su propio derecho, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por autoridades a los profesionistas que menciona para los mismos efectos. Y se tiene por desahogado el requerimiento ordenado en autos y con las manifestaciones vertidas, dese vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. Queda oficio a la defensoría del oficio del fuero común familiar, para que designe abogado defensor a la actora para que la asesoren en el presente juicio. Queda a disposición de la actora el oficio de estilo para su tramitación. NOTIFIQUESE LO PROVEYO Y FIRMA LA C. JUEZ DECIMO NOVENO FAMILIAR. DOY FE.

*Soledad Sandoval E*

En el boletín Judicial Núm. 14 correspondiente

al día 20 de ENERO de 19

la publicación de 2 y Conste.

En 21 de ENERO de 19 a las diez

horas surtió sus efectos legales la publicación anterior Conste.





C. DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FUERO COMUN RAMO FAMILIAR, DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

190.

Secretaria

2000.

153.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso, dictado en los autos del juicio CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR ALLI-MENTOS promovido por LOZADA RODRIGUEZ LETICIA en contra - de HURTADO BARAJAS GUILLERMO; giro a Usted el presente a - fin de que se sirva designar abogado defensor de oficio - para que represente a la actora señora LETICIA LOZADA RO - DRIGUEZ, durante la tramitación del juicio, hasta su total conclusión.

Reitero a Usted las seguridades de mi aten - ta y distinguida consideración.

"SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
México, D. F. a 20 de enero del año 2000.  
LA C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR .

LIC. SILVIA GOMEZ GONZALEZ.



JUZGADO  
DECIMO NOVENO  
DE LO FAMILIAR

ZC

NO

FALTA

ORIGINAL



CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCION DE DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA  
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA EN LA  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA JURIDICA FAMILIAR

Dr. Lázaro 114 P.B. Cuernavaca  
Colonia Doctores  
C.P. 06720 México D.F.  
Tel. 51 34 11 00 Ext. 3005

ASUNTO ASIGNACION DE DEFENSOR DE OFICIO

LOZADA RODRIGUEZ LETICIA  
VS  
GUILLERMO HURTADO BARAJAS  
ALIMENTOS  
EXPEDIENTE 22/2000  
SECRETARIA B  
No. OFICIO 244

México, D.F., a 20 de enero del 2000

C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

En atención a su oficio número 153 de fecha 20 de enero del 2000, dirigido a esta Defensoría de Oficio del Fuero Común Ramo Familiar a mi cargo, me permito informar a su Señoría que la LIC. WENDY GUADALUPE NAJERA SALGADO, ha sido designada Defensor de Oficio, para que la asesore y patrocine a la parte actora en el Juicio de Controversia del orden Familiar; que se ventila en ese H. Juzgado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE ASISTENCIA JURIDICA FAMILIAR.



LIC. OSBERO MUNDO PATINO CRUZ MANJARREZ

c. e. p. C. Defensor de Oficio.  
c.c.p. mututano

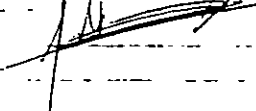




EXP. NUM. 22/00

MEXICO DISTRITO FEDERAL, A VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL.

A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a la actora desahogado la vista que se le mando dar por auto de fecha diecinueve de enero del año en curso; en consecuencia como lo solicita se fija por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la menor HIJA CLAUDIA IVETH MURTADO LOZADA la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS mensuales a cargo del demandado, por lo que mediante MODIFICACION PERSONAL requirase al señor GUILLERMO MURTADO BARAJAS, para que dentro de los primeros cinco dias de cada mes exhiba dicha cantidad, ante este Juzgado, mediante billete de deposito, apercibido que de no hacerlo se le aplicara como medida de apremio una multa por el equivalente a TREINTA DIAS de salario minimo general vigente en el Distrito Federal, por desacato a un mandato Judicial, con fundamento en el articulo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Respecto a lo demás solicitado deberá estarse a constancias diversas de autos. Notifiquese. Lo proveyo y firma la C. Juez. DOY FE.\*\*\*

*Solista Rendón E* 

En el día 15 de enero de 2000 correspondiente  
 al día 26 de enero de 2000 se hizo  
 a publicarse  
 en 28 de enero de 2000 las  
 por publicación ante...

ID  
CV  
MI

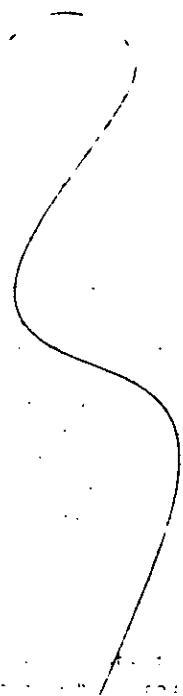


*[Handwritten notes and signatures]*

denegar

los autos

judicial siendo  
fir.



documental  
de propia  
pruebas pendientes a  
de alegatos

dictar la

la presente  
- minutos  
uniga. de B.C.

*[Handwritten signature]*  
Solido Escobedo

*[Handwritten signature]*

26

2 Febrero 2000

8 Febrero 2000